

Individualización de Audiencia de Comunicación Sentencia.

Fecha	Chillán, veinte de abril de dos mil veintiséis.		
Juez que Dirigió	JUAN PABLO LAGOS ORTEGA		
Fiscal	ÁLVARO PEDRO HERMOSILLA BUSTOS		
Abogado Querellante	XIMENA PAVEZ HERNÁNDEZ		
Defensoría Pública	GABRIELA CÁRMONA PASTENE		
Acusado	*****		- CDP Yungay
Hora de Inicio	13:03 hrs.		
Hora de Término	13:08 hrs.		
Sala	Bloque de audiencias especiales (piso 2)		
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán.		
N° Registro de Audio	2401414439-7-1093		
e - mail del tribunal	topchillan@pjud.cl		
RUC	2401414439-7		
RIT	413 - 2025		
Encargada de Actas	Karem Malverde S.		

Actuaciones efectuadas

NOMBRE ACUSADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
*****	*****	Calle *****	*****

Lectura de sentencia:

Nombre acusado	Delitos	Resultado
*****	Femicidio	Condenado
	Desacato	Condenado

Copia del audio:

Solicitado por	Observación
<ul style="list-style-type: none"> Defensoría Pública: Gabriela Carmona Pastene 	El Administrativo Informático del tribunal enviará un e-mail con el link y contraseña para descarga de los audios.

Dirigió la audiencia don **JUAN PABLO LAGOS ORTEGA**, Juez Redactor.

"La presente acta sólo constituye un registro administrativo en el que se resume lo acontecido y resuelto en la audiencia, de acuerdo a los artículos 61 y 62 del Acta N° 71-2016 de la Excm. Corte Suprema.

Comunicación de sentencia realizada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 del Código Procesal Penal"

Chillán, veinte de abril de dos mil veintiséis.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e Intervinientes: Que, los días nueve y diez de abril del presente año dos mil veintiséis, ante este Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Chillán, constituido por los jueces, doña Claudia Montero Céspedes, quien presidió la audiencia, don Christian Osses Baeza y don Juan Pablo Lagos Ortega, se llevó a efecto audiencia de Juicio Oral en la causa **RIT 413 – 2025**, seguida por el delito de **FEMICIDIO ÍNTIMO y DESACATO** en contra de don *****

nacido en El Carmen el 27 de enero de 1979, 47 años, soltero, obrero, domiciliado en calle *****
representado por la abogada Defensora Penal Pública doña *******a Carmona Pastén**, con domicilio y forma de notificación registrada en el Tribunal.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado el Fiscal Adjunto don **Álvaro Hermosilla Bustos**, con domicilio y forma de notificación registrada en el Tribunal. Asimismo, compareció la abogada doña **Ximena Pavés Hernández**, por el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, también con domicilio y forma de notificación registrada en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación fiscal y adhesión de la Querellante: Que, los hechos que motivaron el presente juicio, se contienen en la acusación deducida por el Ministerio Público en contra del imputado, a la cual se adhirió la Querellante y que señala lo siguiente: *"El día 18 de noviembre de 2024, a las 22:00 horas aproximadamente, el acusado ***** llegó hasta el inmueble ubicado en ***** en la comuna de *****

donde vivía la *****
quien era su ex conviviente y madre de una hija en común. Una vez en el lugar, el acusado ingresa hasta el living comedor de la propiedad y premunido con un cuchillo, con ánimo de matar, procede a agredir con el cuchillo en varias oportunidades a la víctima ya individualizada, provocándole 21 heridas corto penetrantes, compatibles con el arma cortante que éste utilizó, ubicadas principalmente en la región de tórax posterior y abdomen, siendo causada la muerte de ***** (por) una herida penetrante cardíaca*

compatible con acción de objeto corto punzante, provoca(da) por acción de terceros, lo que desembocó (en) una anemia aguda, a consecuencia de las heridas mencionadas de tipo homicidas que imputado provocó.

*Además, con fecha 20 de junio de 2023, en causa 79-2023 del Juzgado de Letras y Garantía de Bulnes, el acusado ***** fue condenado por delitos en contexto de violencia intrafamiliar (amenazas y lesiones menos graves), estableciéndose la prohibición del imputado de acercarse a la víctima, su ex conviviente, doña ***** , por un plazo de dos años, siendo notificado en audiencia de dicha prohibición, la que el imputado incumplió el día 18 de noviembre de 2024, a eso de las 22:00 horas, oportunidad en que llegó al domicilio de la víctima, procediendo a agredirla con cuchillo y causarle de la muerte, en los términos ya expuestos.”*

Respecto de los hechos descritos, el Ministerio Público y la Querellante, los ha calificado como constitutivos de los siguientes delitos: **FEMICIDIO ÍNTIMO**, previsto y sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal, atribuyéndole al acusado participación en calidad de **AUTOR**, de conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal y el grado de ejecución del delito es de **CONSUMADO**; y del delito de **DESACATO**, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 10 de la Ley 20.066, en el que el acusado ha tenido participación en calidad de **AUTOR** y el grado de desarrollo del delito es **CONSUMADO**.

Añaden los persecutores que **no concurren circunstancias atenuantes** de responsabilidad penal, concurriendo **la agravante** prevista en el artículo 390 *quáter* N°3, del Código Penal, esto es, “Ejecutarlo en presencia de ascendientes o descendientes de la víctima”

En atención a lo expuesto, solicitan que se imponga al **acusado ******* las siguientes penas: **PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO**, la inclusión de su huella genética en el registro de condenados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970, accesorias legales y costas de la causa, por el delito de **FEMICIDIO**, previsto y sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal y **CINCO**

AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, accesorias legales y costas de la causa por su participación en calidad de autor del delito consumado de **DESACATO**, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de procedimiento Civil.

TERCERO: Alegato de apertura y clausura del Ministerio Público: Que, en su alegato de apertura, expuso la Fiscalía que reitera la solicitud de pena que se plantea respecto del imputado, por los hechos de la acusación. Refirió que el día 18 de noviembre de 2024, a las 22:00 horas, el imputado concurre al domicilio de su ex conviviente y madre de una hija menor en común, de 2 años, pese a que tenía la prohibición de acercarse a ella desde el día 20 de junio de 2023. Agregó que, en dicho lugar, le propinó, con un arma blanca, alrededor de 20 estocadas a la víctima, *****. Añadió que esta acción se desplegó ante una menor, de nombre *****, de 12 años a la fecha de ocurrencia de los hechos, quien trata de interrumpir el hecho con un juguete, no logra su cometido, solicita ayuda, llegan diversas personas a colaborar, pero es tardío, por la acción homicida del acusado. Rendirá la declaración de ***** , quien llamó a su abuela, también testigo; de funcionarios del CESFAM, del médico legista, del conductor que trasladó al imputado desde su domicilio al domicilio de la víctima, de su hermana y la prueba pericial al arma homicida. Estima que acreditará los hechos, y solicita la condena por el delito de femicidio y de desacato, el cual también probará en este juicio.

En su alegato de clausura, expuso que al término del juicio oral, le asiste la convicción de que los hechos ocurrieron en la forma planteada, esto es que el día 18 de noviembre de 2024, el imputado concurrió al domicilio de su conviviente, doña ***** , a pesar de la prohibición impuesta y le propinó una serie de puñaladas que le causaron la muerte, hechos que configuran los delitos de Desacato y Femicidio íntimo. Refirió que respecto del delito de Femicidio, no existe mayor controversia en torno a la ocurrencia de los hechos, no obstante, la Fiscalía presentó abundante prueba, entre ella, a ***** , quien relató que escuchó un golpe en la puerta de la casa, que incluso abrió la puerta de su habitación, lo que da cuenta de la irrupción violenta del imputado, añadiendo, con detalle, lo que observó,

apreciando a su madre y al acusado de pie, y que el acusado intentaba tirarla al suelo, que la adolescente le pegó con una

guitarra, el imputado la amenazó con un cuchillo, ella huye en busca de ayuda y luego aprecia al imputado lesionando a su madre en el antejardín del inmueble. Explica que la posición del imputado es compatible con el relato y que la víctima se encontraba el suelo, añadiendo que las lesiones principales estaban en la espalda, de adelante hacia atrás y que la lesión mortal tenía una profundidad de 20 centímetros, refiriendo que el imputado empleó el arma, empuñándola, ocasionándole más de 20 lesiones, lo que da cuenta de una perversidad que requiere el mayor reproche penal. Añadió que doña ***** también se enteró de los hechos, y don ***** también vio a su madre y la tomó, desplazándola más de los metros hasta donde ella pudo moverse, ya que la víctima, por sus propios medios, no pudo salir al lugar donde fue encontrado el cuerpo. Refirió que *****Vega fue contactado por el imputado para hacer este traslado, recibiendo los relatos de *****, de ***** y de doña *****, indicando que el imputado la manipulaba y agredía, de forma permanente, descartando la existencia de una relación, que sostiene el imputado, que no se sustenta en prueba alguna. Agregó que el perito Poblete explicó las lesiones y la causa de muerte y doña Isabel Riffo, explicó que el arma periciada, el cuchillo, tenía ADN del imputado y de la víctima, en la empuñadura. Resulta, a su juicio, establecido el delito. Respecto de la colaboración del imputado, indica que éste fue cruel con la víctima, por el número y entidad de las lesiones, incluso tenía lesiones en la cabeza. Invoca como agravante aquella prevista en el artículo 390 *quáter* N°3 del Código Penal, esto es, cometer el delito frente a los descendientes, precisando que se escuchó un registro de audio desgarrador, indicando que debe tenerse en cuenta las consecuencias en los descendientes de la víctima, y además, la niña de 2 años, conforme explicaron los testigos, recuerda las acciones desplegadas por el acusado en contra de su madre, todo lo cual justifica el reproche penal. Respeto del delito de Desacato, todos los que declararon en juicio, sabían que el imputado tenía la prohibición de acercarse a la víctima, el propio imputado indicó que también lo sabía, ya que estuvo presente en la audiencia donde se dictó la sentencia, en que se le impuso la medida accesoria y, en el caso particular el imputado, era conocedor de la obligación que sobre él

pesaba, y el día en que él se acercó con la

excusa de ir a ver a su hija o buscar unos buzos, fue a causar la muerte de la víctima. Estima que una sanción justa es, por el delito de femicidio, el presidio perpetuo calificado. Y por el delito de Desacato, pide una pena de cinco años de reclusión menor en su grado máximo.

Replicando a la Defensa: respecto de la minorante del artículo 11 N°8, estima que no se cumplen los requisitos de ella, refiriendo que el imputado no se denunció y no confesó el delito, ni en Carabineros ni durante toda la investigación, y al taxista le indicó una agresión, a su hermana, le fue a preguntar lo que había pasado y no hubo confesión. En cuanto a la colaboración, indicó que no concurre, porque el imputado indicó que no recordaba el hecho y que le quitó un cuchillo a la víctima, en tanto que el cuchillo lo portaba él, añadiendo que el imputado se tiró al agua para limpiarse, no para quitarse la vida, por lo que no hay colaboración sustancial. Refiere que no es necesario que se describa la agravante en los hechos de la acusación. Indica que hay libertad probatoria, por el delito de Desacato, y el imputado conocía su prohibición de acercarse a la víctima, añadiendo que el imputado la buscaba, sabiendo que no podía acercarse, y que al imputado le fue explicado las consecuencias del incumplimiento. Agregó que el desacato no es un medio para el delito de femicidio, y vulnera bienes jurídicos diversos.

CUARTO: Alegato de apertura y clausura de la Querellante: Que, en su alegato de apertura, expuso la abogada Querellante, que se conocerá la historia de *****, que era madre e hija, esforzada, se le interrumpió todo su proyecto de vida, con un acto brutal, al quitarle la vida. Añadió que el acusado ejerció durante años violencia de género en contra de la víctima, la cual culminó el 18 de noviembre de 2024, le dio muerte, con estocadas y en presencia de sus dos hijas, a pesar de que se encontraba sujeto a una pena accesoria, como autor de lesiones menos graves. Refiere que la relación estuvo marcada por la violencia de género del imputado, lo que acreditará con una sentencia, y explicará que no se detuvo pese a ser condenado. Agregó que se escuchará el testimonio de la hija de la víctima y la pericia médico legal que explicará la causa de la muerte. Reitera el ejercicio sistemático de la violencia de género del hombre hacia la mujer, la cual debe ser prevenida, sancionada y erradicada por el Estado. Explica que hay un

dolo directo de matar, pues

se empleó un arma blanca, la reiteración de las lesiones, la ubicación de estas y el contexto de género previo. Posterior al hecho, el acusado se fue del lugar, sin auxiliar a la víctima, lo que se debe tener presente. Refiere que la prueba demostrará la participación del acusado en los delitos de femicidio íntimo y desacato, por lo que solicita su condena.

En su alegato de clausura, expuso que la prueba incorporada fue contundente, coherente y concordante, acreditándose los hechos de la acusación, en cuanto a que el imputado le causó la muerte a la víctima, con múltiples puñaladas; hechos que ocurrieron en presencia de las hijas de la víctima y que además se incumplió la prohibición de acercarse. Agregó que no se trata de un hecho aislado, fue una escalada de violencia, progresiva en el tiempo. Se adhiere a lo señalado por el Ministerio Público en cuanto al análisis de la prueba. Solicita que, a la prueba del acusado, no se le de valor probatorio, tanto al registro de video, que no tiene contexto ni prueba y el testigo, hermano de acusado, no tenía contexto, e intenta desprestigiar a la víctima, indicando que ambos seguían juntos, lo que no era así, sin ser capaz de verbalizar lo que su hermano hizo. Añadió que la prueba rendida configura los delitos de femicidio consumado y de Desacato y que al acusado le corresponde la participación en calidad de autor, estimando que debe ser analizado el caso con perspectiva de género. Solicita se dicte sentencia condenatoria en contra del acusado, se le imponga la pena de presidio perpetuo calificado como autor del delito de femicidio, con costas.

QUINTO: Alegato de apertura y clausura de la Defensa: Que, la Defensa del acusado, en su alegato de apertura, expuso que no se discute la existencia del delito de femicidio íntimo ni la participación del acusado, añadiendo que el acusado renunciará a su derecho a guardar silencio, aportará antecedentes sólo conocidos por él, en cuanto al hecho y la relación con la víctima, indicando que el objetivo del juicio será determinar la pena, controvirtiendo, únicamente dos aspectos. Primero, respecto del delito de Desacato, en que hay una relación de pareja entre el imputado y víctima, desde el año 2021, y de la sola lectura de la acusación, se describe el desacato en unidad de hecho con el femicidio, y, además, hay duda razonable en cuanto a la configuración del delito de Desacato. Solicita, además, el rechazo de la agravante del artículo 390

quáter N°3, pues no concurren los elementos de la misma circunstancia, por lo que debe rechazarse. Solicita una sentencia que se valore el aporte fáctico que hará su defendido en este proceso.

En su alegato de clausura; señaló que tal y como se adelantó, no cuestiona el delito de femicidio, estimando que la pena debe ser justa, debiendo reconocerse el aporte de la conducta del acusado en el juzgamiento. Sostiene que su defendido tuvo casi 3 horas para huir, pero no lo hizo, a cada una de las personas con las que tuvo contacto, les confesó la agresión a su ex pareja; llegó de infantería a la Tenencia de Quiriquina, indicando que caminó 2,3 kilómetros, indicando que los funcionarios de Carabineros no pudieron detenerlo, la orden de detención resultó fútil. Estima que es importante la minorante 11 N°8 del Código Penal, que exige elementos copulativos que concurren, pues pudo darse a la fuga o eludir la acción de la justicia; en segundo lugar, se denunció y en tercer lugar, la confesión de la comisión del hecho. Refiere sentencias de la ICA de Santiago y de Chillan, y causa RIT 8-2021, que prescinden de la relevancia de la orden de detención o de la sindicación de testigos, indicando que es irrelevante que fuere sindicado como autor del delito y que concurre, no obstante haberse despachado una orden de detención. Refiere que concurre una colaboración sustancial de su defendido, que, si bien no declaró al inicio del proceso, adoptó una actitud colaborativa, activa para obtener evidencia en su contra, por ejemplo, con las declaraciones al taxista, a su hermana, y entregó sus prendas y se sometió a pruebas científicas, y, además, declaró en estrados y describió el hecho, reconociendo que se fue "a negro", pero su declaración es sustancial. Solicita el rechazo de la agravante invocada, estima que es intrínseca, relativa a la culpabilidad, forma parte de los hechos, no fue descrita como tal en la acusación, lo que infringe el deber de congruencia. Refiere que el relato de ***** fue contrastado por el relato de los funcionarios policiales, estimando que no se puede dar credibilidad parcial a los funcionarios policiales, concluyendo que no se han acreditado los presupuestos objetivos y subjetivos de la agravante, pues, ella indica que, por una ventana, observó la acción homicida, y, en caso contrario, siguiendo la tesis del imputado,

***** estaba en otra

habitación. Refiere que el espíritu de la norma debe colegirse con la prueba, y que el imputado no vio a ***** hasta cuando interrumpe el hecho. Respecto del delito de Desacato, solicita su absolución por tres motivos, su defendido declaró una relación clandestina con la víctima, describiendo la dinámica de ello, precisando que todos los testigos señalaron el término de la relación entre los 3 y 6 meses del nacimiento de la niña, pero se pudo advertir un video en que el imputado se encontraba con la víctima. Explica que el incumplimiento de la prohibición de acercamiento es un hecho subordinado al delito de femicidio, indicando que se trata de una sola conducta, que no debe ser valorada doblemente; cita un fallo de ICA de Rancagua, debiendo subsumirse el delito de Desacato, en el delito de Femicidio. Agrega que la prueba fue insuficiente para acreditar el delito, porque no se incorporó ninguna sentencia, sino que sólo un acta, no se describen las accesorias impuestas, ni tampoco el apercibimiento expreso de concurrir el delito de Desacato, lo que no fue corroborado con un registro de audio para probar una sentencia verbal. Explica que el sujeto debe haber sido puesto en situación de obedecer bajo apercibimiento de Desacato. Solicita absolución por este delito.

SEXO: Declaración del acusado: Que, el acusado, *****, previamente advertido de sus derechos, en particular, el de guardar silencio o prestar una declaración como medio de Defensa, **declaró lo siguiente:** está acá por el femicidio. Refirió que se juntaron con *****, tenían una relación, de visitarse, tenían orden de alejamiento, viajaban juntos todos los sábados, tenían una hija y él se quedaba con la niña. Explicó que se juntaron el sábado 16 de noviembre de 2024, en Chillán, le tocaba con su hija *****a, la llamó y le dijo que recibiera a ***** a las 10:00 horas, y con ***** se juntaron a las 13:20 horas, en el Patio Las Terrazas, a almorzar, con su hija y ella; se fueron a la plaza y le comentó lo de los buzos en Tricot, indicando que compró dos buzos. Añadió que conversaron otros temas, él trabajaba en Penco y le dijo que si podían ver a ***** los días domingo y ella le dijo que lo pensaría. Explicó que él se quedó con la hija, ***** se fue, luego volvió, se fueron en bus y le dijo que se juntaran el día domingo a

las 09:00 horas en Terminal, para cambiar la visita, se juntaron, tomaron desayuno en el

Terminal, fueron al supermercado y la dejó a 1 cuadra de su trabajo y él se fue a Pueblo Seco. Refirió que ella le dijo que lo iba a llamar por los buzos, él debía ir a buscar los buzos el día lunes en la tarde, en la noche, como a las 10:00 horas; y el lunes como a las 14:00 horas lo llamó, él hizo la transferencia, él estaba en un asado, tomó hartos, se fue como a las 20:00 horas a la casa, durmió, se acordó de los buzos, y fue a la casa de ***** , en Uber, lo llamó como a las 21:40 horas; llegó a las 22:00 horas, ***** tenía la puerta abierta, sin pestillo, indicando que ***** no estaba, las chicas estaban en la pieza que antes era de *****. Señaló que él entró, le preguntó por los buzos a ***** , ella dijo que tenían que hablar por lo de la ***** , ella se molestó porque él andaba pasado a trago y porque él tenía una relación, por una mujer que él tenía, "*****", comenzaron a discutir en el comedor, alegaron más, las chicas no aparecían; comenzaron a forcejear con ***** , no sabe de donde apareció el cuchillo, él la tomó de las mangas para que no lo apuñalara, y cayeron, indicando que él le tomaba las mangas, para que no lo apuñalara y al caer, no recuerda más, se "aireo", y cuando ***** le pegó con el juguete, él reaccionó; estaban de pie, con ***** , salió ***** corriendo, y él salió a la siga; se fue donde el Uber y le dijo que "quedó la embarrada" y le dijo que ***** lo quería apuñalar y él le quitó el cuchillo y la apuñaló, y le dijo que la niña había pasado corriendo y estaba a media cuadra. Declaró que se fue a ***** , donde su hermana, en el Uber; se bajó del Uber, fue camino a entregarse, por el Laja -Diguillín, y luego, quería matarse, y se tiró al Laja - Diguillín; salió en las afueras de la casa de su hermana, a unos 200 metros, y ahí fue, llegó mojado y descalzo, le contó a su hermana, que había quedado "la embarrada" y que había apuñalado a ***** ; indicando que le dijo que se fuera a entregar, fue a la Comisaría a entregarse y se entregó, había un Carabinero. Interrogado por el Fiscal: relató que, durante el periodo de la relación, él visitaba a ***** . Antes de la agresión con el cuchillo, había agredido a ***** , en marzo de 2023, pelearon, él andaba tomado, fue donde ***** y le pegó unos "cachuchazos en la cara"; añadiendo que, cuando pasó eso,

estuvo preso 3 meses en Chillán y ***** le dijo que necesitaba hablar con él y le dijo que había ido a Bulnes a retirar la demanda y le dijo que iba a bautizar a su hija. Explicó que la causa

terminó con una orden de alejamiento y 2 años de firma mensual; y en una audiencia le comunicaron eso, ahí mismo en la cárcel, no recuerda el Tribunal, al parecer por video llamada, estima que el juez era de Bulnes y él fue asistido por un abogado. Explicó que tenían una hija con ***** , que se llama *****a y de cariño le dicen *****. Agregó que *****se llama el conductor del Uber, a quien le dijo que lo acompañara a la casa de ***** , porque ***** le dijo que su hija se había caído - y él le dijo a *****que lo llevara a la casa de ***** a ver a su hija que estaba enferma- pero él había quedado de acuerdo en ir a la casa ver lo de los buzos. Señaló que el régimen de visitas se cumplía el sábado, de 14:00 a 18:00 horas, se la entregaba una persona, una mujer, ***** Cisterna y luego le entrega la niña a ***** . Explicó que, cuando llegó a la casa de ***** , la casa estaba con pestillo, por dentro, pero no tenía llave y él empujó la puerta para abrirla; bastaba eso para abrirla. Refirió que los niños no estaban ahí, estaban en la pieza de ***** , se inicia una discusión, el cuchillo, no vio de donde lo sacó ***** , sólo la vio con el cuchillo en manos de ella, ella lo iba a agredir, él se lo quitó y pasó muy rápido, no se acuerda de lo que pasó, se le apagó todo y cuando le pegaron el golpe, ***** , él estaba de pie, parado, con ***** frente a él, y ***** lo golpeó en la cabeza, él mide 1,70 metros y ***** debe medir 1,60 metros. Agregó que, al reaccionar, él le pidió disculpas a ***** y salió, ***** iba delante y luego la vio en la casa de su hermano. Refirió que él fue a la casa de su hermana ***** , no alcanzó a llegar a la casa de su hermana y caminó. Agregó que, cuando se subió al Uber, desde la casa de ***** , tenía sangre en la mano derecha y *****le dijo "no venís con nada" y cuando se fue a entregar a Carabineros, no tenía sangre, porque él se tiró al "río" Laja, ya que se quería matar, salió mojado, no miró si tenía o no sangre. Señaló que, cuando llegó a la casa de su hermana, estaba su cuñado detrás de ella y él le dijo que había ido a buscar los buzos donde ***** , y le había quitado el cuchillo y la había apuñalado y

le dijo – su hermana- que se fuera a entregar, precisando que él le dijo al Uber que se iba a ir a entregar. Interrogado por Querellante: señaló que, aparte de la condena anterior, tuvieron una discusión y él se fue de la casa, hubo otras denuncias que no terminaron en condena, que fue ese caso que cuenta,

cuando discutieron. Refirió que el día de los hechos, tenía una rutina con ***** , ella le ponía un cartón a la puerta y, él día de los hechos, tenía un pestillo "pasado", no el cartón y el la empujó con poca fuerza para abrirla. Refirió que él le pidió perdón a ***** , porque reaccionó con el golpe de "*****" y él decidió irse para que no "quedara más la embarrada". Explicó que, cuando vio la carpeta (de investigación), se dio cuenta de las lesiones, y cuando ***** lo vio, no se percató de nada, solo quiso salir del lugar.

Interrogado por su Defensa: respecto de la relación con ***** , antes de marzo de 2023, tenía una relación buena con ella, después la siguió visitando, tenían relaciones como pareja, iban a moteles, o en la casa de ella, y también una relación con la niña. Refirió que ellos se ocultaban, más de la mamá de ***** , pero igual compartían en ***** , pues ***** temía que llamara a Carabineros. Respecto de que se ocultaban, se juntaban en el Motel, o bien cuando se juntaban en casa, cuidando que no estuviese la madre de ***** , tenían una dinámica para ocultarse y él también llegaba de noche. Refirió que, cuando salió de la cárcel, ***** le dio un teléfono con dos planes para comunicarse, por su hija. Declaró que el día de los hechos, al entrar a la casa, ***** estaba al lado de la estufa, en un dormitorio, que era antes de la ***** , no vio a nadie más, ni a ***** ni a ***** ; precisando que hay otros dormitorios, él no ingresó a alguna otra habitación; no escuchó alguna otra voz, ni de que hubiese otra persona. Señaló que la pelea física comienza cuando estaban en la entrada de la antigua pieza de ***** y parte del comedor, al lado de la estufa. Refirió que reaccionó cuando ***** le pegó con el juguete, antes no se dio cuenta que estaba ahí. Indicó que, cuando ***** tomó el cuchillo, él se lo quiso quitar, la tomó, se enredaron con una silla y luego se pararon, estaban abrazados, frente a frente, no recuerda como agredió a ***** , luego reaccionó cuando ***** lo golpeó con un juguete; indicando que ***** , una vez que lo golpeó, corrió, y él botó todo y se fue. Señaló que él salió, se fue al Uber, le pidió que lo llevara donde su hermana, en el Camino de Lourdes, antes

de llegar a Quiriquina, precisando que la casa de ***** está ubicada en calle Carrera 1045, ***** . Refirió que, antes de llegar a donde su hermana, se tiró al río, estuvo como un minuto, no hallaba como salir. Señaló que él se entregó en Quiriquina, como a 1,5 kilómetros de la

casa de su hermana, llegó caminando, descalzo, al parecer. Indicó que, en la Comisaría se encuentra con un Carabinero, a quien le dijo que se iba a entregar porque él había agredido a su pareja en *****, y el Carabinero comenzó a llamar por radio. No se percató si había alguna orden de arresto en su contra, no sabía cómo estaba *****, les preguntó a Carabineros y a la Policía de Investigaciones y ese día, nadie le dijo nada. Refirió que él se enteró en Bulnes, un abogado Defensor le dijo. Explicó que, cuando se fue a entregar, fue descalzo, con short y polera, que era la misma ropa que usó en *****, indicando que la ropa se la llevó Policía de Investigaciones. Respecto de la primera vez que estuvo preso, cuando salió, a los pocos días, ***** le mandó una persona con un papelito y se juntaron en una Galería y ella le pasó los teléfonos. Agregó que, en las salidas con *****, ***** y él, se juntaban a comer y a comprar ropa a la niña. Señaló que, cuando estos hechos ocurrieron ***** tenía un año y algo, él tenía visitas con su hija, y *****, muchas veces, en la semana, se la pasaba así no más, para que compartiera. **Exhibe registro de video N°1**, de la Defensa: explicando que en ese video, ***** tenía el día libre y él llevó frutillas, indicando que en el video aparece su hija *****, ***** y él. Aclarado por el Tribunal: refirió que, mientras agredía a *****, de pie, él sintió el golpe de *****, con un juguete, que era de un material duro, al parecer plástico. Refirió que, al pedirle disculpas a *****, ella no le dijo nada, ella quedó de pie y entró a la casa. Explica que ese día, al parecer, ***** lo estaba esperando, porque lo habían conversado el sábado y el domingo, y él le dijo que después de que saliera del trabajo iba a ir, indicando que el día de los hechos fue lunes. Refirió que los buzos eran para él, por eso debía ir a buscarlos, porque ***** siempre le compraba ropa.

SÉPTIMO: Convenciones probatorias: Que conforme se deja constancia en el motivo **Cuarto** del respectivo auto de apertura, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

OCTAVO: Prueba rendida por el Ministerio Público, adherida por la Querellante: Que, el Ministerio Público se valió de la siguiente prueba, a la

cual se adhirió la Querellante:

I.- TESTIMONIAL:

1. ***, de nombre *****, estudiante, 15 años. Quien declaró por el asesinato de su madre, el 18 de noviembre de 2024, indicando que ella estaba revisando unas guías y su madre llegó a las 21:30 horas, le abrió la puerta, cruzaron unas palabras, ella siguió haciendo sus guías, que eran evaluadas y que debía entregar al día siguiente. Explicó que, menos de 15 minutos después, escuchó un ruido fuerte en la puerta principal, que incluso se sintió en su puerta, añadiendo que su pieza estaba muy alejada, ella salió, estaba su hermana menor, y al salir, vio al imputado encima de su madre y la mamá le pedía que no le hiciera nada por su hermana menor, *****, indicando que él no decía nada, solo actuaba, y ella fue para allá, su hermana estaba viendo, ella tomó una guitarra de juguete, de plástico y lo golpeó en la espalda baja, indicando que el imputado la vio y la apuntó con el cuchillo, instante en que su madre le suplicó que no le hiciera nada y le dijo a ella que fuera a pedir ayuda, y ella fue a pedir ayuda, tiró la guitarra en el antejardín, indicando que ella gritó y gritó, pero no pasó nada, añadiendo que, por fuera de su casa, vio al imputado apuñalando a su madre sin cesar, sucesivamente, refiriendo que su madre, con la voz cortada, le suplicaba que por favor no siguiera. Señaló que ella agarró la guitarra y lo golpeó en la cabeza, la guitarra se quebró, él no hizo nada, ella arrancó y se encontró con un señor, que no le dijo nada, y ella le dijo que un hombre apuñalaba a su madre, ella corrió a la casa de su hermano mayor, *****, que vivía muy cerca, a menos de una cuadra, en la entrada decía "aló", su hermano no estaba, estaba su cuñada Escarlet, quien tiene sordo un oído y que ella estaba acostada sobre el oído bueno, indicando que ella pedía ayuda y vio al señor que no reconoció, pero sí a *****, caminando juntos, no cerca, pero sí al paso. Refirió que ella entró, la casa estaba abierta, entró rápido, por miedo a *****, a la casa de su hermano, estaba su cuñada, y le dijo que ***** estaba apuñalando a su madre, su cuñada estaba acostada, se arregló, tomaron dos cuchillos para defenderse, y fueron corriendo a la casa, apreciando que su madre estaba en un río de sangre, ella se asustó, su hermana estaba viendo los monitos en la televisión en el sillón, ella fue a buscar el celular que estaba en la pieza, no tenía mucha batería, entregó su hermana a su

cuñada, llamó a su abuela ***** y le dijo que
***** había entrado a apuñalar a su madre,

precisando que ya había llegado su hermano ***** y preguntó qué había pasado; luego había ido a buscar un auto para llevar a su madre al CESFAM y habían llamado a la ambulancia; indicando que después llamó a su abuela, llegó después su hermano y le preguntó qué había pasado, y para donde había ido ***** , ella le dijo que no sabía, ayudó a su hermano a levantar a su madre, indicando que su madre no tenía fuerzas, no hacía nada, ninguna acción o gesto, estaba llegando la ambulancia, dejaron a su madre acostada; luego llegó su abuela con su abuelo en *Uber*, llegó Carabineros, le preguntaron qué había pasado, ella les dijo y ahí pasó todo.

Respecto de la casa, a la entrada de la casa, hay una pieza a cada costado y al frente de una pieza está el comedor, y donde estaba la otra pieza, está la mesa y la silla y su pieza está casi al final, al fondo; indicando que los hechos pasaron en la parte donde estaba la mesa, al lado de la puerta de entrada. Agregó que la pieza de ella es la más alejada de la puerta de ingreso a la casa. En cuanto al golpe que ella sintió y que incluso abrió la puerta de su pieza, se debió a una patada a la puerta de la entrada de la casa, según cree. Refirió que, una vez que ella sintió el golpe, salió a los segundos a ver lo que había pasado. Y cuando ella sale de la habitación, ***** estaba de pie, tirando a su madre hacia atrás, como para botarla al piso, indicando que logró botar a su madre, ella lo vio; indicando que, en ese momento, ***** la apuntó con el cuchillo y su madre le dijo que no le hiciera nada, su madre le dijo a ella que fuera a pedir ayuda y luego ella tiró la guitarra en el antejardín. Respecto de las puñaladas, ella fue a buscar ayuda, pidió ayuda al vecino del lado derecho, no salió nadie, y luego al del lado izquierdo de su casa, y, cuando volvió a la casa, vio a ***** apuñalando a su madre una y otra vez, precisando que su madre estaba en el antejardín, acostada, la apuñalaba en la clavícula, en el pecho, refiriendo que ella alcanzó a ver tres puñaladas. Respecto de si dentro de la casa se produjeron agresiones, indicó que no, que ella hubiese visto, en el mes de enero sí. Relató que no vio agresión cuando ella salió del dormitorio, solamente vio las puñaladas cuando salió y estaba de paso, pidiendo ayuda. Agregó que ella le dio un golpe con la guitarra cuando estaban dentro

de la casa, cuando él la mira y apunta con un cuchillo, él estaba

como parado, pero inclinado. Respecto de la hermana que estaba viendo tele, *****, estaba en la parte del comedor, en una pieza que estaba al lado de la pieza donde estaba su madre, explicando que ***** estaba viendo televisión en la misma habitación, en el comedor, estaba cerca, a unos tres pies de distancia. Respecto de si ***** se dio cuenta de la agresión a su madre, sí se dio cuenta, porque su hermana en algún momento comenzó a recordar y a hablar, y dijo "papá pum pum", haciendo un gesto de "apuñalando", que son gestos similares que hizo el imputado cuando apuñaló a su madre. Explicó que ella llamó a su abuela ***** cuando fue con su cuñada a la casa, de vuelta y su madre estaba en un río de sangre, entró a la casa y su cuñada se quedó con su madre, y ella fue a buscar su celular, le entregó su hermana a su cuñada, llegó su hermano en auto y ahí llamó a su abuela. Respecto del "río de sangre", estaba en la puerta del antejardín, en un caminito de cerámica y al lado, precisando que su madre estaba en la parte de tierra, en la casa, adentro, también había restos de sangre, en una parte de la ventana, al lado de la puerta; pero por dentro, no recuerda si había sangre en el piso de la casa. Respecto del imputado, a veces iba a la casa de su madre, pero no muy seguido, recuerda que su hermana tenía una niñera y había visitas con *****, su madre estaba trabajando y ella le entregó su hermana, y su madre le dijo que no cruzara palabras con él, agregando que su madre conocía a ***** y habían pasado más problemas anteriormente, ya que habían actos de violencia, indicando que, en enero de 2023 y en marzo de 2023, también, y su madre le dijo que no quería ningún contacto con él, por su bienestar. Refirió que, entre marzo de 2023 hasta noviembre de 2024, su madre no tuvo contacto como pareja con el acusado, porque él estuvo en prisión preventiva, como seis meses, y después de eso, tampoco. Indicó que el imputado empleaba a su hermana como excusa para ver a su madre, él iba a Chillán, a la tienda *Tricot* y le entregaba la niña en el Terminal, pero debía entregársela a la niñera. En cuanto al régimen de visitas, era los días sábado, la niñera se encargaba de entregársela a *****, a veces se la entregaba su madre como a las 08:00 horas, precisando que él debía entregársela a la niñera en la casa y él se

la entregaba a su madre en Chillán, en el Terminal, indicando que era una excusa que él empleaba para ver a su madre.

Interrogada por la Querellante: refirió que, en enero de 2023, ella no estaba presente, recibió una llamada de su abuela, quien le dijo que ***** le había pegado a su madre, un combo en el ojo y el 8 de marzo, ella estaba en clases y su abuela le mandó un mensaje, preguntándole que había pasado con su madre, y ella no sabía, y al llegar a la casa, encontró la puerta mala, abierta, entró y en la pieza de su madre, le preguntó y su madre le dijo que ***** había entrado a pegarle. Contra examinada: respecto de si vio a ***** golpear o tocar la puerta, supone que su madre abrió un poco la puerta y al ver a ***** cerró la puerta, pero ***** la golpeó y entró. Respecto de cuánto tiempo estuvo pidiendo ayuda a los vecinos, fueron 5 minutos, aproximadamente. Respecto de los golpes que ella dio con la guitarra de plástico, señaló que una vez le pegó en la espalda baja y luego otra vez, en la cabeza, cuando estaba afuera y ahí se quebró la guitarra. Añadió que su hermana ***** nació en el año 2022. Aclarada por el Tribunal: respecto del primer señor que ella vio, y le pidió ayuda, es el mismo que ella vio, luego, caminando junto con el imputado.

2. *****, operador de dron, con domicilio en la comuna de *****. Quien declaró por el delito de femicidio de su madre el 18 de noviembre de 2024, aproximadamente a las 22:00 horas, se enteró por una llamada de su pareja; él estaba viendo un tema de su vehículo, lo llamó su pareja y le dijo que a su madre le había pasado algo; él cortó y como el mecánico vive a una cuadra de su casa y a dos cuerdas de la casa de su madre, corrió, por cualquier cosa, llegó a la casa, vio a su madre tumbada en el suelo del antejardín y salió a buscar un vehículo, para buscar a la ambulancia, indicando que su madre estaba boca arriba, tirada, descalza, con pijama, agónica, por las 21 puñaladas que le dio el imputado, añadiendo que él no vio las puñaladas. Refirió que él fue a buscar a la ambulancia, que demoró un poco, añadiendo que, al llegar a la casa, antes de la ambulancia, ingresó al antejardín, levantó a su madre y llegó a la calle, quería revisar el pulso en el cuello y notó que no había pulso y asimiló que ya era tarde, es decir, que ya estaba muerta. Agregó que después de que constata el hecho fue a Carabineros, el cuerpo de su madre permaneció ahí, se demoró como 15 minutos a

llegar a Carabineros, fue en vehículo, a decirles que *****

***** había matado a su madre. Precisó que el enfermero le confirmó la muerte de su madre. Refirió que él habló con su hermana cuando llegó al domicilio y ella le dijo que ***** había apuñalado a su madre, no le contó nada más y no preguntó más. Respecto de las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, no se enteró de ellas, no las supo y no habló con su hermana al respecto. Respecto de la relación de su madre con el imputado, su madre era muy reservada, no le contaba muchas cosas, para no preocuparlo, no entraba en detalles. Supo que hubo una relación entre su madre y el imputado, aproximadamente en el año 2021, duró cerca de un año, hasta el año 2022, que terminó por consumo alcohol, adicciones e irresponsabilidad de ***** , quien llegaba ebrio, drogado. Precisó que vivió unos 3 meses con ellos y él vio al imputado drogado o alcoholizado, indicando que él llegaba así a la casa, de noche, agregando que él no presencié nada, pero una vez vio a su madre con el ojo morado y la cara rasguñada por lo que presumió que algo andaba mal, indicando que su madre no le dijo el motivo de las lesiones. Explicó que a su madre no le gustaba que llegara con exceso de alcohol, precisando que era una relación tóxica, porque a veces ***** daba opiniones que no eran respetuosas, ejemplificando que una vez ***** dijo en un asado *"me gusta estar con tu madre porque tiene plata"*. Respecto de si hubo malos tratos entre su madre y ***** , indico que, un día, en el año 2022, como al as 08:00 horas, su madre le contó que ***** había llegado a la casa a golpearla, añadiendo que él llegó, su madre estaba llorando, ***** se había fugado, ya no estaba, pero Carabineros ya estaba enterado. Explicó que conversó con su madre, quien le contó lo de los golpes, y él le dijo que debía estar tranquila, por salud mental. Explicó que, en este episodio, Carabineros encontró a ***** , que fue trasladado al Retén de ***** , estuvo preso 6 meses, no sabe cómo terminó la causa. No sabe la fecha exacta en que terminó la relación de su madre con ***** , pero terminó después de que naciera su hermana menor, *****a, el 17 de agosto de 2022, terminó un par de meses después. Agregó que, una vez que termina la relación hasta el 18 de noviembre, no hubo

relación, el imputado no podía llegar a la casa, porque su madre no quería; después de que fuera a la cárcel, ***** tenía prohibición de acercarse a su madre, no sabe quién le impuso esa

obligación. En el periodo señalado, no sabe si su madre salió con el imputado, alguna vez, como pareja. Respecto de si el imputado respetaba la prohibición de acercarse a su madre, indica que ellos tenían una hija en común, él llegaba a la casa, y una vez le tocó a él entregarle la niña, para que él la viera, precisando que él iba a ver a la hija, pero era una excusa para ver a su madre. Desconoce si se acercaba a ver a su madre en otro lugar. Explicó que su madre trabajaba en la tienda *Tricot* de Chillán, no sabe si en el lugar pasó algún incidente, pero señala que él la esperaba en el trayecto o en el Terminal La Merced, no sabe porque, pero no era para recibir a la niña, sino que, para molestarla a ella, agregando que eso se lo dijeron, las colegas de su madre, ***** y Karen, ya que él les preguntaba a ellas por su madre, porque, cree, que él estaba obsesionado con su madre. Interrogado por Querellante: refirió que, además del hecho de violencia que él señaló en el año 2022; fue esa vez que le llamó por teléfono y ella le dijo que ***** la había estrangulado y la vez que fue a la casa y la vio con el ojo morado. Contra examinado: explicó que convivió con ***** y ***** unos tres meses, y después él se fue a vivir con su pareja. Durante la convivencia, los vio a ambos con señales de haberse agredido, y una vez vio a ***** sangrando de la nariz, precisando que su madre no le contaba aspectos de su relación de pareja con *****. Respecto de la declaración prestada por él ante el Fiscal, acerca de que ***** y ***** habrían continuado visitándose, no lo sabe. Respecto de si declaró en Fiscalía que, una vez que ***** salió de la cárcel, ellos seguían visitándose, no lo recuerda. Exhibe declaración para refrescar memoria, en Fiscalía, el 20 de agosto de 2025 "...posteriormente *cuando sale de la cárcel, continúan visitándose no sabe si debido a que retomaron la relación o debido al a hija en común*", recordando que eso fue lo que declaró. Respecto de la persona a quien le entregaba la niña el imputado cuando terminaba la visita, era a la niñera.

3. *****, dueña de casa, con domicilio en la comuna de *****. Quien declaró por lo de su hija, que la asesinaron, el 18 de noviembre de 2024, en su domicilio Los Carrera 1045, se enteró porque su nieta la llamó por teléfono, precisando que ***** la llamó

y le dijo que ***** estaba apuñalando a su madre,
añadiendo

que éste era la pareja que tenía antes su hija, y padre de su nieta *****a, de 3 años y 7 meses, y de 2 años y 3 meses a la fecha; indicando que ***** tenía 14 años. Refirió que ***** le dijo: "*Lela, ***** está apuñalando a mi mamá*", por lo que tomaron un Uber con su esposo, fueron para allá, y al llegar, vio a su hija toda ensangrentada. Refirió que su hija estaba en la calle, la había sacado su nieto, porque la ambulancia no llegaba y quería llevarla al consultorio, la había sacado al lado de la puerta, ella estaba muy ensangrentada y al llegar ella, la ambulancia había llegado recién, le quiso decir algo su hija, pero no pudo hablar y los paramédicos la cubrieron con una frazada, indicando que, ahí, falleció. Explicó que sólo le vio la cara, que estaba toda ensangrentada. Añadió que ***** lloraba le decía "*que voy a hacer, mi mamá se murió*", y la mujer de ***** tenía a la niña en brazos. No supo más detalles de la agresión, sólo lo que le dijo su nieta. Agregó que, ese día, su hija había llegado del trabajo, de la tienda *Tricot*, y le mandaba mensajes. Explicó que su hija era ex pareja del agresor, su hija le contó que él era celópata, la celaba con el jefe de *Tricot*, él la iba a esperar al Terminal de Buses; añadiendo que la relación se terminó cuando la pequeñita tenía 3 meses, y no sabe cuándo comenzó, indicando que ella – la testigo- lo conoció el año 2021, su hija le mandó un WhatsApp, en el año nuevo del 2021, que estaba embarazada, lo que no le pareció bien, ya que había tenido complicaciones anteriores, era hipertensa; pero realmente, había sido él quien había enviado el WhatsApp, por el teléfono de su hija, no sabe porque lo hizo. Refirió que la nieta nació en el año 2022, en agosto. Por lo que recuerda, le avisó por WhatsApp en el año 2022, en el año nuevo. Relató que su hija le contó que él la iba a esperar a la tienda, afuera, y les hacía preguntas a las personas, respecto de a qué hora salía. Relató un episodio en que el ex esposo de ella, la fue a dejar a una cabaña y él le mandaba mensajes con cosas feas. Agregó que él trató de asfixiar a su hija, cuando la niña tenía 7 meses, ya no estaban juntos, pasó en la misma casa, fue en el mes de marzo, a ella le avisaron que había pasado eso con su hija, indicando que al imputado lo detuvieron, estuvo en la cárcel, estuvo seis meses preso, al parecer. Refirió que, al parecer, la

relación se terminó a fines del año 2022 y desde esa fecha, en adelante, no se visitaban como pareja, indicando que su

hija le conversaba cosas, le dijo que él se había subido (al bus) en la variante a ***** y ella se puso nerviosa. Explicó que el imputado veía a la niña en común los días sábado, era desde la mañana hasta las 14:00 horas, la iba a buscar en la mañana pero no la iba a dejar, le entregaba la niña la señora que cuida la bebé, pero en las tardes le iba a entregar a su hija en el terminal, cuando su hija tomaba el último bus, lo que hacía solo por ver a *****, más que a ver su hija, quien no correspondía al acusado, por lo que le conversaba su hija, indicando que él no cumplía el acuerdo de entregársela a la niñera. Refirió que la niñera era *****. Respeto de la llamada telefónica que recibió de su nieta, le instalaron una aplicación que grababa las llamadas y la llamada que le hizo su nieta quedó grabada, aun la tiene y la entregó a los detectives. Declaró que su nieta le comentó que vio las agresiones a su madre y que agarró un juguete para pegarle, pero fue muy débil y ahí salió a pedir ayuda. Añadió que, en el momento que sintió que golpearon la puerta, salió, vio a él agarrado a su hija, le pegó, su hija le dijo que fuera a pedir ayuda, pero ningún vecino le prestó ayuda y por la ventana vio cuando él "le hacía" con el cuchillo. Refirió que la nieta menor también vio las agresiones, la niña estaba viendo monitos, y un día, revisando *Facebook*, vieron una fotografía de él y la niña dijo "*papá así, yaya a mamá*", cree que eso se le grabó, ya que la niña quedó sola en un momento, y estima que eso lo grabó. Interrogada por Querellante: respecto de los gestos de la nieta, ella hacía gestos de golpes. Añadió que a ella - la testigo- no le agradaba el imputado, jamás conversó con él, a veces lo veía y no le agradaba. Contra examinada: refirió que ella conversó en la noche con los detectives de la Policía de Investigaciones, indicando que le señaló a ***** que dejara a *****, varias veces, y ***** le decía que no tenía nada con él y que él era el porfiado.

4. ***ESTEBAN VEGA RUIZ**, chofer, con domicilio en *****. Quien declaró que el día 18 de noviembre de 2024, recibió un llamado de *****, a las 22:00 horas, indicándole que la hija chica estaba enferma, y había que dirigirse a ***** – desde Pueblo Seco-, por lo que fueron, pasadas las 22:00 horas, no llegaron al domicilio, quedó

antes – en ocasiones lo llamaba para ir a ver a la hija y luego le pagaba
– esa noche no le pagó. Añadió que quedó antes de llegar al domicilio,
***** le dijo

que lo esperara, ***** fue al domicilio y llegó a los 5 a 7 minutos, desesperado y le decía que se fueran, le dijo "vámonos", y que lo fuera a dejar a Lourdes, no a Pueblo Seco, lo dejó en una población y por el camino le dijo que había peleado, que había discutido y cuando lo dejó en la Población Lourdes, y con todo lo que le había contado, él - testigo - pasó a la Tenencia de Quiriquina a denunciar "tal cosa", porque había peleado o discutido y tenía sangre en una mano, y ahí, en la Tenencia supo lo que había pasado, añadiendo que supo que este joven había agredido a la madre de la chica, y que había fallecido, ya que el Cabo de Guardia se lo dijo. Refirió que el imputado no le dijo que lo llevara a una comisaria, ni le dijo que se iba a entregar a la policía. Añadió que él no sabía que la persona había fallecido, y al saber de la agresión y verlo agredido con un rasguño o algo, quiso dar la versión a Carabineros. Señaló que el sujeto tenía su número de teléfono, porque a veces le pagaba, pero esta vez no, llegó desesperado en irse, el sujeto vestía short y polera, él no hace carreras a esa hora, y la hizo porque le dijo que su hija estaba enferma, no le mencionó nada de buzos o ropa. Refirió que él, varias veces hizo la carrera, sabía el domicilio de la hija, no llegaba al frontis del domicilio, siempre quedaba lejos. Interrogado por Querellante: indicó que él esperó a ***** dentro del vehículo, y cuando regresó, le dijo que se fueran, que había discutido o peleado y que se fueran donde su hermana, a Lourdes. Refirió que él declaró ante Carabineros, esa noche, como a las 22:30 horas, y dijo lo mismo que relata ahora. Contra examinado: indicó que declaró ante la Policía de Investigaciones, el día de los hechos y les refirió que ***** venía agitado, pero no recuerda que le hubiese dicho que le había pegado a su ex pareja. Exhibe declaración ante la Policía de Investigaciones, de 19 de noviembre de 2024, para refrescar memoria, en donde leyó "*...me dijo que le había pegado a la madre de su hija*". Ahora recuerda que declaró eso y por eso pasó a la Tenencia de Quiriquina. Agregó que ***** no le pidió que lo llevara a otro lado, sólo donde su hermana, y se demoraron 8 a 10 minutos, en vehículo, y luego, él pasó a la Tenencia de Quiriquina. Aclarado por el Tribunal. Refirió que él sabía que la hermana de ***** vivía en Lourdes, y lo dejó a la entrada de la población.

5. ***** **ORTÍZ** *****, dueña de casa, domiciliada en la comuna de *****. Hermana del acusado. **No declara.**

6. *****, agricultor, domiciliado la comuna de *****. Cuñado del acusado. **No declara**

7. ***** ***** dueña de casa, con domicilio en la comuna de ***** , Quien declaró que trabajaba para *****, y cuidaba a la menor ***** o "*****", indicando que empezó a trabajar en marzo del año 2024. Explicó que ***** tenía visitas con ***** , y la niña siempre se iba llorando con él, y en dos ocasiones, él fue curado a ver a la niña, él se llevaba a la niña los días sábado de 14:00 a 18:00 horas, ella le entregaba la niña, porque él tenía una medida que no se podía acercar a *****; indicando que ***** no estaba en el domicilio cuando ella le entregaba la niña; añadiendo que él le entregaba la niña a ella, en el mismo domicilio o en el domicilio de la testigo, por lo general, ***** no estaba en el domicilio a esa hora. Agregó que no siempre se respetaba el horario, a veces la entregaba más temprano y un día la llevó otro día. Indicó que, cuando entregaba la niña más temprano, ella igualmente entregaba la niña porque entraba las 08:00 horas, precisando que no se le entregó la niña en otro lugar. Relató que conversó con el imputado, algunas palabras, relativas al estado de la niña, no tuvo instrucciones acerca de las conversaciones con el imputado. Explicó que ***** le contó que el imputado la había golpeado antes, por eso la medida. Añadió que no sabe si ***** tenía alguna relación de pareja con el imputado. Señaló que, en alguna ocasión, el sujeto llegó curado o drogado, por el aspecto de su cara y al hablar. Por lo que sabe, el imputado llevaba a la niña a la cancha, no sabe por qué. Respecto de las condiciones en que entregaba la niña el imputado, a veces la entregaba con la ropa o manos sucias, o "chascona", una vez en la mochila llevaba tapas de cerveza, lo que le impresiona que él andaba tomando con la niña. Interrogado por la Querellante: indicó que una vez que llegó él a buscar a ***** , él quería hablar con ***** y ella llamó a ***** , y le preguntó si quería hablar con él, ella dijo que sí, y él le dijo que *"la señora – ella- andaba hablando puras tonteras,*

*porque decía que andaba curado”, y él le decía a ***** que*
“andaba “maraqueando y se gastaba la plata en moteles y condones”
Aclarada por el Tribunal:

precisó esta última conversación que relata fue por teléfono con ***** , en tanto que el sujeto estaba frente a ella.

8. *****, vendedora, con domicilio en Chillán. Quien declaró que fue compañera de ***** , conversaron sobre su ex pareja, la llamaba harto, la manipulaba con su hija, fue muchas veces a la tienda, a veces afuera de la tienda la esperaba y una vez, con orden de alejamiento, fue con su hija con la excusa de un gorro; añadió que sufrió violencia psicológica, le decía "maraca" y que la pensión que él le daba la usaba con hombres. Indicó que, entre el año 2024 a 2025 fue compañera de trabajo de ***** , no le dijo en que lapso mantuvo la relación con la persona, no sabe cuando terminó la relación. Señaló que los episodios que relata fueron en un tiempo de invierno, porque él buscaba un gorro para su hija. Explicó que ***** le decía que él era una persona violenta, la agredía psicológicamente y ***** Campos le comentó que el sujeto le había pegado, por lo que supo que sufría maltratos psicológicos y físicos. Refirió que ella presenciaba llamadas, ***** contestaba y se iba a otro lado, y luego llegaba llorando, no le dijo ***** porque lloraba. Refirió que vio al imputado una vez dentro de la tienda y otra vez afuera de la tienda. Añadió que el sujeto se ubicaba afuera de la tienda, y les preguntaba a ella y a ***** , a qué hora salían; ***** le comentó de la orden de alejamiento, ***** no le comentó. Respecto de la muerte de ***** , ***** le comentó por mensaje, que ***** había fallecido, indicando que supo cómo había fallecido y le cuada la forma en que falleció, por la violencia que sufrió, física, psicológica y la manipulación con la niña. Desconoce si ***** , durante el tiempo en que trabajó con ella, tuvo alguna relación con el imputado.

9. *** ****, vendedora, con domicilio en ***** . Quien declaró por su colega y amiga ***** , quien, en varias ocasiones le contó muchas cosas. Explicó que le contó que, cuando estaba la bebé pequeña, había tenido un episodio de violencia intrafamiliar, se refiere a la hija pequeña; indicando que el episodio consistió en que la agredió físicamente, y cuando ella llegó a la tienda, le preguntó por unos rasguños en la cara y el cuello, y le contó que había salido en la radio

“Emotiva”, no le contó el motivo, sólo que la había agredido. Explicó que le contó que él le había pegado. Añadió que

***** le contó que una vez, saliendo del supermercado, le tomó los brazos hacia atrás y le tapó la vista, y le dijo "adivina quién soy", y ***** se asustó mucho, llegó asustada a la tienda. Refiere que, desde la primera vez que él la agredió, tenía orden de alejamiento y cuando la tomó por la espalda, tenía la orden. No se acuerda cuando se generó el episodio que generó la orden de alejamiento; fueron colegas con ***** por 5 años y 1 año como colegas de piso, y ese año fue el 2024, añadiendo que los episodios que señala pudieron haber sido en el año 2024. Refirió que ***** le tenía mucho miedo al sujeto, porque era violento, a veces le preguntaba si él iba en el bus. Refirió que ella vive donde vive el imputado, lo conoció viajando en el bus, ella iba hasta Pueblo Seco y luego hasta Chillan, ***** se iba en otro bus, ella iba a *****, ***** le preguntaba si él venía en el bus, para tomar otro bus. Agregó que el lunes, antes de que mataran a *****, le contó que él le había transferido una plata para comprar unos pantalones, le pidió que le comprara pantalones, y esa fue la excusa para que él fuera a la casa, eso no era habitual, indicando que ella le compró los pantalones. No recuerda otro episodio. Refirió que ***** dejaba a la niña con la señora que la cuidaba y ella la entregaba al sujeto, porque el tenía una orden de alejamiento, indicando que las visitas se realizaban en sábado, no sabe el horario. Contra examinada: Indicó que no sabe mucho respecto de las visitas, pero ***** trabajaba los sábados, por lo que no tenía tiempo para entregar la niña.

10. RICHARD AUGUSTO PUENTE CATALÁN, sargento 2º de Carabineros, con domicilio en *****. Quien declaró que trabaja en Reten San Miguel, desde enero de 2016. Declaró por el procedimiento del día 18 de noviembre de 2024, se encontraba de patrullaje y, a las 22:05 horas, recibió un comunicado de la guardia del Retén de *****, el Cabo Felipe Manríquez para que concurren a calle Los Carrera 1045, de *****, ya que se encontraba una mujer apuñalada en la vía pública, indicando que se encontraba en el lugar personal de salud del CESFAM *****, una menor de 14 y una niña de 2 años, indicando que se le acercó y le manifestó que se encontraba en su domicilio con

su madre, y sintió un golpe en la puerta del living, y al salir, se percató que la ex pareja de su madre estaba apuñalando a su madre, indicando que, el

agresor, al ver su presencia, soltó el cuchillo, salió del inmueble en dirección Los Carrera al Poniente y la niña llamó a Carabineros. Añadió que, a las 23:15 horas recibió un comunicado de un funcionario de guardia del Retén Quiriquina, que se presentó un testigo del hecho, se le tomó declaración, agregado que él tomó contacto con el Fiscal a la 23:32 horas, indicando que la jueza Aguayo Dolmestch emitió una orden de detención en contra el imputado *****; explicando que realizó los patrullajes para ubicarlo, y a las 00:40 horas del día 19 de noviembre, el suboficial de Quiriquina le indicó que se había presentado el acusado al Retén. Explicó que lo acompañaba el cabo Fredy Santander. Refirió que sólo entrevistó a la menor de 14 años, estaba llorando, con miedo, sentada en la vía pública. Explicó que vio a la mujer lesionada, con un corte en el mentón y el tórax; quien habría salido a pedir auxilio, según indicó la menor y luego cayó en la vía pública, por las lesiones. Refirió que, a la unidad llegó el testigo *****Vega, quien declaró que prestó un servicio del sector rural a ***** , al imputado, porque su hija estaba enferma, lo esperó, y al cabo de unos minutos, regresó y tenía sangre en sus manos y vestimentas y él le dijo que había tenido problemas con la madre de su hijo. Refirió que él se comunica con el Fiscal a las 23:32 horas, en donde le comunica la orden de detención otorgada por la magistrado Aguayo, añadiendo que se canalizó por el Fiscal Acevedo y se le comunicó a él a las 23:32 y él se la comunicó al suboficial de guardia. Contra examinado: refirió que se entrevistó sólo con la menor de 14 años, ***** , quien indicó que estaba en su dormitorio, acompañada de su hermana menor, ***** , y que al escuchar el ruido, fue a ver, observa a la pareja de su madre, apuñalándola, y que al percatarse de su presencia, el imputado soltó el arma y se fue del lugar. Indicó que la víctima salió al exterior pedir ayuda a vecinos. Respecto de la orden de detención, para diligenciarla, fueron al domicilio del acusado, no lo encontraron; tampoco en Lourdes, al domicilio de la hermana, y luego realizaron amplios patrullajes para ubicarlo y no lo encontraron, añadiendo que el imputado fue detenido en la Tenencia Quiriquina, donde él se presentó, a las 00:40 horas, desconoce las circunstancias de la entrega, precisando que el delito fue a

las 22:00 horas.

11. FELIPE DIZMER CEBALLOS GARRIDO, subcomisario de Policía de Investigaciones, con domicilio e Chillán. Quien declaró que, es funcionario policial desde hace 16 años y de la Brigada de Homicidios desde el año 2021. Refirió que el día 18 de noviembre de 2024, se encontraba de turno junto a los funcionarios Parra y Vielma, y a las 22.50 horas, se recibió un llamado del fiscal de turno regional, solicitando que personal de la unidad se trasladaran a *****, **, en donde había una víctima fallecida de nombre *****, quien había sido agredida por su ex pareja, *****. Añadió que concurrieron al lugar, se arribó a las 00:20 horas al sitio del suceso, que se encontraba resguardado por Carabineros y, de igual forma se encontraba el fiscal de turno de sitio del suceso, don Pablo Acevedo, indicando que tomaron contacto con él, quien les señaló que se había gestionado la orden de detención del imputado *****, otorgada por el Juzgado de Garantía de Bulnes, a las 22:32 horas. Explicó que se realizó la inspección ocular del sitio del suceso y el examen externo del cuerpo de la víctima, que se encontraba sobre la calzada de la vía pública, de cúbito dorsal, y al examen del cuerpo, se observaron 21 lesiones cortantes y cortantes penetrantes, alojadas en cráneo, tórax, extremidades y zona posterior del cuerpo; de igual forma se hizo la inspección del sitio del suceso, se encontraron las evidencias, correspondientes a 2 cuchillos, uno de estos con manchas pardo rojizas, un jockey, una chala y sobre la superficie del antejardín y el living de la casa N° 1045, manchas pardo rojizas sobre el piso. Estimaron que la causa probable del fallecimiento de la víctima, fue anemia aguda consecutiva por arma corto penetrante del tipo homicida. Indicó que, luego, en el lugar, se entrevistó a la madre de la víctima, la señora *****, quien manifestó que a eso de las 22:07 horas, del día 18 de noviembre recibió un llamado de su nieta, hija de la víctima, quien le manifestó que ***** había acuchillado a su mamá, por lo cual se trasladó al lugar junto a su pareja y cuando llegó al lugar, ***** ya no se encontraba en el sitio del suceso. También indicó que ***** era la ex pareja de ***** con quien mantenían una hija en común de 2 años y meses de vida y de igual forma, la víctima, en su domicilio, vivía con su hija mayor, que tenía 14 años. La madre de la víctima agregó que hace 1 año o 1 año y medio,

el imputado había golpeado a ***** y había sido

detenido por ello. Añadió que, mientras realizaban diligencias, el fiscal Acevedo, les señaló que el imputado se encontraba detenido en la Tenencia de Carabineros de Quiriquina, por lo que instruyó que se les hiciera entrega del detenido a la Brigada de Homicidios, la incautación de la ropa al momento de la detención, toma de muestra voluntaria de hisopado bucal, y la delegación de tomar declaración policial voluntaria, previa lectura de sus derechos. Añadió que tomaron declaración al funcionario de Carabineros del Retén de *****, don Felipe Manríquez, quien señaló que, a eso de las 22:00 horas, recibió un llamado telefónico, indicando que había una persona en calle Los Carrera, frente a la numeración 1045, con heridas cortantes, y, de igual forma, se obtuvo que el imputado había sido trasladado al lugar de los hechos en un automóvil que funcionaba como Uber, que era utilizado por *****, a quien se ubicó y se le tomó declaración, manifestando que el día 18 de noviembre, a eso de las 22:00 horas, había sido contactado por teléfono por ***** a quien conoce como "Yeca", a fin de que lo trasladara de su domicilio en Pueblo Seco, hasta la casa de su hija, en *****, ya que, le indicó que había tenido una caída, lo trasladó hasta el domicilio de la víctima, manifestando que él se quedó en el automóvil a media cuadra antes de llegar al domicilio, donde el imputado se bajó del vehículo y luego de unos minutos llegó al automóvil, agitado, y le dice que lo lleve, hasta la casa de su hermana, y en el trayecto del camino, le señaló que le había pegado a su ex mujer, donde ***** observó que en uno de sus antebrazos mantenía sangre. Refirió que se trasladaron a la Tenencia de Quiriquina, Carabineros les hizo entrega del detenido, a las 03:55 horas, manifestando que el imputado había sido detenido a las 00:40 horas del día 19 de noviembre. De esta forma, al detenido, le explicaron el motivo de las diligencias, y lo instruido por el Fiscal, donde voluntariamente, entregó las vestimentas que portaba, una polera color negro y short azul, se le hizo la toma de muestra de hisopado bucal, que accedió de manera voluntaria, firmando el acta. Añadió que procedió a tomarle declaración voluntaria, previa lectura de derechos, y éste se acogió a su derecho a guardar silencio, fue trasladado a la Brigada de Homicidios de Chillán y puesto a disposición del Tribunal, el mismo día 19 de noviembre, en la

mañana. Agregó que el día 19 de noviembre, el Fiscal le instruye realizar la

revisión voluntaria del automóvil utilizado como Uber, automóvil Kia Rio 4, color gris, el cual, a la revisión, no se observó evidencia o indicio de interés criminalístico; además se le instruyó que se hiciera la revisión de la casa del imputado, de forma voluntaria, y de doña ***** ***** ******, ubicada en ******, indicando que se realizó el registro, autorizado por ella, y no se encontraron indicios ni evidencias de interés. Asimismo, se le tomó declaración, en calidad de testigo a doña **, se le dio a conocer sus derechos, por ser hermana del imputado, y manifestó querer declarar, señalando que el 18 de noviembre, a las 23:00 horas, recibió un llamado, de parte de su hermano Marcos, indicando que su hermano ***** había atacado a su ex pareja, posterior al llamado, luego de una hora, abren la puerta de su living, y se percata que era ******, quien venía todo mojado, vestía una polera oscura y short, una sola chala, y ella le dijo que se fuera y que se entregara a Carabineros, indicando que él le pregunta a ella si ***** había fallecido y se fue del lugar. Añadió que se le tomó declaración policial a la pareja de doña **, don **, quien manifestó que él igual había estado presente cuando Marcos llamó a su pareja y señaló lo que había pasado con ***** y él vio cuando ***** llegó a su domicilio y él le pide que se vaya, indicando que vio que el imputado vestía la polera y el short y estaba todo mojado. Posteriormente, en el mes de agosto de 2025, se recepcionó una instrucción particular de la Fiscalía de Bulnes, a fin de tomar declaración a dos personas, compañeras de trabajo de la víctima, en la tienda Tricot de Chillán, de nombre ***** y Karen, y a la señora que le cuidaba a la hija de la víctima mientras ella trabajaba. Agregó que recibió el peritaje de las evidencias levantadas en el sitio del suceso, las cuales fueron remitidas a la sección de bioquímica del laboratorio, de las cuales destacaron, que, en el cuchillo encontrado en el sitio del suceso, con mancha pardo rojiza, dio positivo para el perfil genético, tanto de la víctima como del imputado. Añadió que, el día de los hechos, levantaron un audio de la conversación que fue grabada entre la señora ***** y su nieta, cuando le cuenta lo sucedido y le pide ayuda. Indicando que doña ***** mantenía una aplicación para grabar conversaciones. **Exhibe otros medios N°2, registro de**

audio: en aquel se escucha una voz femenina que indica que "a mi mamá ***** entró y la apuñaló" " le quise pegar a

***** *pero tenía un cuchillo* "grité para pedir ayuda", "le pegué con un juguete de la *****", "estaba en mi pieza y de repente escuché un ruido fuerte". Explicó que es el registro que se levantó por cadena de custodia y lo transcribieron, es la conversación de *****, hija de la víctima, y su abuela *****, quien le dio cuenta de lo que sucedía y le pidió ayuda, no se corta la llamada y se escucha, además, cuando fue a pedir ayuda. Refirió que se realizó un examen científico técnico del cadáver, de las evidencias que se levantaron y del sitio del suceso. **Se le exhibe el set N° 1**, en donde reconoció, en la fotografía N°1, plano general del cadáver de la víctima, sobre la calzada de cemento, de cubito dorsal, con pijama; en la fotografía N°2, rostro de la víctima, con manchas pardo rojizas; en la fotografía N°3, polar de pijama de la víctima, con manchas pardo rojizas; en la fotografía N°4, plano posterior del polar de pijama; en la fotografía N°5, pantalón de pijama de la víctima, con manchas pardo rojizas, y en la parte superior una sandalia color negro; en la fotografía N°6, cadáver desnudo de la víctima; en la fotografía N°7, fotografía con dos lesiones en el rostro de la víctima, cortantes, en mentón y zona mandibular; en la fotografía N°8, dos lesiones en brazo y antebrazo de la víctima, cortantes; en la fotografía N°9, lesión cortante que mantenía la víctima, aparentemente en el abdomen o tórax; en la fotografía N°10, herida corto penetrante en la zona del tórax; en la fotografía N°11, herida cortante en la víctima; en la fotografía N° 12, extremidad inferior con una lesión cortante; en la fotografía N°13, temporal derecho de la víctima, dos lesiones cortantes que mantenía; en la fotografía N°14, tres lesiones fijadas en el plano posterior del hemitórax de la víctima, cortantes; en la fotografía N°15, fotografía del acercamiento de lesiones cortantes en plano posterior de la víctima; en la fotografía N° 16, herida cortante en plano posterior; en la fotografía N° 17, dos heridas cortantes en plano posterior del a víctima; en la fotografía N°18, tres lesiones cortantes, en un área de 6 centímetros; en la fotografía N° 19, herida cortante en plano posterior de la víctima; en la fotografía N° 20, fotografía general del sitio del suceso, a la llegada de la Policía de Investigaciones, el domicilio de la víctima está a mano izquierda de la imagen; en la fotografía N° 21, fotografía de frente de la casa, se observa la víctima y al fondo, la casa

de la víctima. Respecto de la forma en que el cuerpo llegó al lugar, las

agresiones fueron al exterior y luego la víctima salió de la casa; en la fotografía N° 22, cuchillo en el sitio del suceso, con mancha pardo rojiza, en la vía pública, con el perfil genético de la víctima e imputado; en la fotografía N° 23, jockey encontrado en el sitio del suceso, en la vía pública; en la fotografía N° 24, segundo cuchillo encontrado en el antejardín, de dimensiones de 29 a 28 centímetros, respecto de ambos cuchillos; en la fotografía N° 25, señalética, antejardín de la víctima, se sitúa una chala y cuchillo; en la fotografía N° 26, manchas pardo rojizas en cerámica de la casa y vereda de acceso; en la fotografía N° 27, mancha pardo rojiza, en cerámica de la casa; en la fotografía N° 28, manchas pardo rojizas al ingreso de la casa; en la fotografía N° 29, señalética N°6, manchas pardo rojizas en el piso del living de la víctima.

En relación con las fotografías, la agresión se inicia al interior del domicilio, en el living, y la mayor concentración de sangre estaba en el acceso de la casa y antejardín, en la cerámica. Añadió que, al examen externo, se determinaron 21 lesiones, cortantes y corto penetrantes, concentradas en hemitórax posterior y flanco izquierdo, bajo la axila izquierda. Estimaron que el arma utilizada en el sitio del suceso fue empleada para agredir a la víctima y quitarle la vida. Refiere que el imputado llegó al domicilio de la víctima, premunido de un arma cortante y la agredió en varias oportunidades, había lesiones en la espalda y zona axilar, añadiendo que todas las lesiones son de riesgo vital y para quitarle la vida. Refirió que, de las declaraciones obtenidas, se determinó que el cuchillo no correspondía a algún cuchillo del hogar o de la víctima. Contra examinado: indicó que no observó manipulación del sitio del suceso, suponiendo, con los testimonios recibidos, que la víctima habría salido por sus medios hacia el exterior. Añadió que recibieron al detenido en la Tenencia de Quiriquina, le explicaron al imputado las diligencias que realizaban, y el imputado entregó voluntariamente las vestimentas, y realizan el hisopado bucal, posterior a las 03:55 horas y las muestras fueron trasladadas a la unidad de criminalística para su análisis, con las muestras que, en el Servicio Médico Legal, se obtuvieron de la víctima. Concluye en el informe que, al iniciar la agresión, las hijas estaban presentes, en la habitación, una niña de 14 y de 2 años, y al percatarse de la presencia de la hija mayor, el imputado huyó del lugar. Explicó que recibió la declaración a doña *****

*****,

quien le dijo que “ellos nunca dejaron de juntarse” y que la relación era “tóxica” y que “ambos se agredían” y que su hermano se entregó a Carabineros. Añadió que revisaron los lugares aledaños al domicilio de la hermana, canal encementado Laja Diguillín, a 250 metros del domicilio de la hermana, ya que a dicho canal se había caído o sumergido el imputado. Aclarado por el Tribunal: explicó que el cuchillo empleado y del que se premunió el imputado era el que tenía la mancha pardo-rojiza y que fue fijado con la señalética N°1

II- PERICIAL:

1. *****, médico legista con domicilio en ** de la comuna de Chillán. Quien declaró respecto del informe de autopsia N° 361 – 2024, que registra como fecha el 20 de noviembre de 2024, refiriendo que se trataba de un cadáver de sexo femenino derivado por la Brigada de Homicidios de Chillan, encontrada en vía pública, ingresa desnuda. Explicó que, al examen externo, destaca rigidez generalizada, livideces fijas, escurre sangre por nariz, boca y oreja derecha, genitales femeninos sin lesiones. Presentaba, múltiples lesiones, que singulariza: Lesión 1, corto punzante compatible con acción de elemento monocortante con reacción vital, en región frontal izquierda, trayectoria de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, compromete piel y tejido celular subcutáneo. Lesión 2 y 3, cortopunzante, monocortante, con reacción vital, en región temporal derecha, de arriba hacia abajo, de atrás hacia delante y de derecha a izquierda; la lesión 2, compromete hasta el conducto auditivo derecho y la lesión 3, compromete piel y tejido celular subcutáneo. Lesión 4, corto punzante, mono cortante, reacción vital, en mejilla izquierda, de arriba hacia abajo, de atrás hacia adelante y de izquierda hacia derecha y compromete piel, tejido celular subcutáneo, músculo, con salida en región del mentón a izquierda. Lesión 5, herida cortante, en eminencia tenar mano derecha – palma de mano- compromete piel y tejido celular subcutáneo. Lesión 6, corto punzante, con reacción vital, en tercio proximal externo del brazo izquierdo, con trayectoria de arriba abajo, de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás, compromete piel, tejido celular subcutáneo y músculo. Lesión 7, herida corto punzante, mono cortante, con reacción vital, tercio medio posterior antebrazo izquierdo,

trayectoria de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda, que compromete piel, tejido celular subcutáneo y músculo. Lesión 8, corresponde a 3 heridas cortantes ubicadas en región palmar de la base del segundo y tercer dedo de la mano izquierda y falange proximal segundo dedo mano izquierda. Lesión 9, herida corto punzante, mono cortante, tercio distal línea axilar anterior derecha, con trayectoria de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba, y de derecha a izquierda, que compromete piel y tejido celular subcutáneo. Lesión 10, herida corto punzante, mono cortante, con reacción vital, de 2 centímetros de largo y 20 centímetros de profundidad, ubicada en el tercio proximal de la línea axilar posterior izquierda, con trayectoria de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo e izquierda a derecha, que compromete piel, tejido celular subcutáneo, parrilla costal, lóbulo superior pulmón izquierdo, ventrículo izquierdo del corazón y tabique intra ventricular del corazón. Lesión 11, herida corto punzante, mono cortante, sin reacción vital. En la cresta iliaca derecha, con trayectoria de atrás hacia delante de abajo a arriba y derecha a izquierda. Lesión 12, corto punzante, mono cortante, reacción vital, región posterior de trapecio izquierdo, atrás adelante, arriba abajo, izquierda a derecha y compromete piel, tejido y músculo. Lesión 13, región proximal del dorso izquierdo, de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha, compromete piel, tejido, parrilla costal y lóbulo superior del pulmón izquierdo. Lesión 14, herida corto punzante, mono cortante, reacción vital, región proximal del dorso izquierda, para vertebral, trayectoria de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, compromete piel, tejido celular subcutáneo, parrilla costal y lóbulo superior pulmón izquierdo. Lesión 15, herida cortopunzante, monocortante, con reacción vital disminuida, ubicada en el tercio distal, dorso izquierdo, paravertebral, con trayectoria de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba, de izquierda a derecha, compromete piel, tejido celular subcutáneo, parrilla costal y lóbulo inferior del pulmón izquierdo. Lesión 16, herida cortopunzante, monocortante, con reacción vital disminuida, ubicada en tercio distal del dorso derecho a nivel paravertebral, con trayectoria de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha, que compromete piel, tejido celular subcutáneo, columna vertebral, parrilla costal y lóbulo inferior del

pulmón derecho. Lesión 17, herida corto punzante, mono cortante, sin reacción vital, en tercio distal externo del dorso derecho, con trayectoria de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha, que compromete piel y tejido celular subcutáneo. Lesión 18, tres (3) heridas cortopunzantes, monocortante, sin reacción vital, ubicadas en el tercio proximal externo, del dorso derecho, de atrás adelante, de arriba hacia abajo, y de izquierda a derecha, que comprometen piel y tejido celular subcutáneo. Otras lesiones, múltiples heridas punzantes sin reacción vital, en el dorso, erosiones en región malar derecha y submentoniana y una equimosis violácea en la mama izquierda. Al examen interno, en cabeza, se destaca el cuero cabelludo, infiltración sanguínea temporal derecha, infiltración y laceración en músculo temporal derecho; cráneo, cerebelo y tronco encefálico sin lesiones, cuello sin lesiones, en tórax, parrilla costal sin fracturas, heridas cortopunzantes por lesiones descritas; cavidad pleurales con contenido de 170 cc a la derecha y de 400 cc a la izquierda; los pulmones colapsados, en pulmón derecho presenta laceraciones en lóbulo inferior, y el izquierdo con laceraciones en lóbulo superior e inferior. Añadió que en pericardio, laceración en región lateral izquierda, con contenido de sangre en cavidad pericárdica, el corazón presenta laceración de pared libre ventrículo izquierdo y tabique intraventricular; en abdomen, órganos sin lesiones. Agregó que se tomaron muestras para estudio de alcoholemia y toxicológico. En cuanto a las conclusiones, cadáver de sexo femenino, identificado como ***** , causa de muerte, herida penetrante cardiaca, causa de muerte compatible con acción de objeto corto punzante, presenta una lesión mortal, que es la lesión 10; indicando que la causa de muerte es compatible con acción de terceros y por la gravedad de las lesiones, ninguna atención medica hubiese evitado la muerte, precisando que la data de muerte es de 18 a 28 horas de realizada la pericia. Interrogado por el Fiscal; explicó que, mono cortante, significa que se trata de una herida hecha por un objeto con filo por un solo lado, lesión con forma de gota de agua, por un lado romo y el otro afilado. Añadió que la reacción vital en las lesiones descritas, es la presencia de sangrado en los bordes de la herida, se produce porque la piel, al tener irrigación sanguínea, presenta sangrado local y al presentar la pérdida

de sangre y el shock

hipovolémica y cardiogénico, por lo cual hay lesiones con región con leve sangrado, o sin sangrado, con bordes pálidos, que fueron posterior a la herida o lesión N° 10, es decir, cuando ya no se produjo percusión distal. Agregó que aquellas lesiones, como 17 y 18, son lesiones tipo pinchazos en la región del dorso, son post mortem, agregando que presentaba también erosiones vitales, como en la región malar derecha, lineal, por abrasión o por el filo del cuchillo; en submentoniana, sugerible, de abrasión con objeto contuso. Agregó que ella presentaba las laceraciones que ya ha señalado. Indicó que tenía el pulmón colapsado, disminuido, con tamaño irregular, por la presencia de sangre o aire en la cavidad pleural. Reiteró que la lesión N° 10 tenía un largo de 2 centímetros y una profundidad de 20 centímetros. Aclarado por el Tribunal: explicó que lesiones se numeran de arriba hacia abajo en el cuerpo. Relató que, de las lesiones que presenta la víctima, en relación si fueron por la espalda o de frente, hay lesiones de la espalda, de la 12 a 18 y la lesión 10 que es la lesión mortal, ingresa por el lado; indicando que las lesiones 9 y 11 ingresan por el lado derecho, son de derecha a izquierda. Relató que lesión 5, pudiese ser compatible con defensa, porque fue en la mano, también la 6, 7 y 8, que es herida cortante en la mano.

2. ISABEL RIFFO IBACA, comisario de Policía de Investigaciones de la sección Bio química y biología del Laboratorio de Criminalística Cobertura Zona Sur, con domicilio en Angol N° 861, comuna de Concepción. Quien declaró sobre el informe pericial bioquímico, reservado 120 -2025, en el cual se realizan peritajes bioquímicos a evidencias remitidas por la Brigada de Homicidios de Chillan, por el delito de femicidio en contra de ***** , indicando que la Brigada de Homicidios remitió las siguientes evidencias: 1) Un polerón, un pantalón de pijama y una sandalia de la víctima; 2) Dos cuchillos de empuñadura negra de plástico, uno en su hoja con manchas pardo rojizas: 3) Muestras de manchas de pardo rojizas, evidencias 9, 5 y 6; 4) Ropa del imputado, una polera y pantalón corto: 5) Muestras de referencia del imputado ***** y de la víctima ***** . Explicó que, de la evidencia, se levantaron muestras, que fueron pasadas por un proceso de pruebas preliminares, arrojando positivo para sangre humana, excepto de una mancha que se levantó

en la polera del imputado; el resto de las muestras fueron

procesadas en el laboratorio, pasadas por un proceso de extracción y cuantificación de ADN; indicando que las muestras de la sandalia de la víctima, del cuchillo que no mantenía en su hoja manchas, de la polera del imputado y del pantalón corto, no dieron cantidad detectable para continuar el proceso de cuantificación de ADN. Refirió que las otras muestras sí, esto es, la muestra del polerón y pantalón de pijama de víctima, en tómulas de evidencias números 9, 5, 6 y la hoja del cuchillo, dieron un perfil coincidente con el de la víctima *****, con una probabilidad de coincidencia de 539 cuatrillones de veces, más probable que pertenezcan a ella que no le pertenezcan. Explicó que la muestra del cuchillo con mancha pardo rojiza, de la empuñadura, contenía una mezcla de perfiles de ***** y de *****, con una probabilidad de 5000 cuatrillones que provenga de una mezcla de ambos a que sea de Yesica y de otra persona al azar. Contra examinada: refirió que tuvo a la vista muestras de hisopado bucal del acusado; la ropa del imputado tenía manchas de sangre, pero no se logró obtener ADN. Aclarada por el Tribunal: precisó que las tómulas números 9, 5 y 6 arrojaron positivo para ADN de la víctima,

Incorporada de conformidad al artículo 315 del Código Procesal Penal

3. Informe de laboratorio 08-CCP-tox-713-25, que corresponde a peritaje toxicológico suscrito por Elizabeth Andrea Cifuentes Salgado, químico farmacéutico del Servicio Médico Legal Concepción, respecto de doña *****, con resultado negativo para drogas de abuso y para los fármacos que se describen

III. DOCUMENTAL:

1. Certificado de nacimiento de la niña de iniciales *****, sexo femenino, nacida el 17 de agosto de 2022, nombre del padre ***** y de la madre, ***** Magdalena Conejeros*****.

2. Acta de audiencia de procedimiento abreviado, en causa RIT 79 – 2023, de fecha 20 de junio de 2023, del Juzgado de Letras y Garantía de Bulnes. En dicha acta se contiene la sentencia, dictada en un procedimiento abreviado, en contra de ***** , en la cual se le condena por su responsabilidad en los Hechos 1, de fecha 21 y 22 de

enero de 2023 y el Hecho 2, de fecha 14 de marzo de 2023, como autor de dos delitos de lesiones menos graves en Violencia Intrafamiliar, al pago

de una multa de 2 UTM, por cada uno de ellos; como autor del delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y como autor del delito de Desacato, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio. Además, sentenciado fue condenado a las penas accesorias contempladas en el artículo 9 letra b) y c) de la Ley 20.066, por el lapso de 2 años. La víctima, en todos los delitos, es doña *****. El imputado se encontraba conectado por video conferencia desde el CCP de Chillán. Se renunció a los recursos y términos legales.

IV.- FOTOGRAFÍAS Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1. Set fotográfico de 29 fotografías.
2. Registro de audio de llamada entre la adolescente de iniciales S.S.G.C. y *****.

NOVENO: Prueba de la Defensa: Que, la defensa del imputado rindió la siguiente prueba independiente:

I. TESTIMONIAL:

1.- ** *****, sin oficio, con domicilio en ***** , quien declaró que conoce los hechos del juicio, señala que ellos estaban juntos, a pesar de la orden de alejamiento, y estuvieron juntos el jueves, viernes, sábado y domingo, nunca dejaron de verse, se refiere a su hermano y a la señora, no la conocía muy bien, se llamaba Yésica, indicando que esto lo sabe porque su hermano le decía y en varias ocasiones el los vio en Chillán, añadiendo que su hermano iba a jugar a la pelota los sábado y se juntaban, con la niña chica, la *****. Explicó que la relación comenzó cuando se conocieron, "salió" la niña y nunca más se dejaron. Explicó que la relación se notaba bien, su hermano le conversaba que estaban bien, y salían para todos lados, para la playa e incluso le mostraron fotos. Agregó que, cuando ellos salían juntos, la niña ***** era chiquitita, él nunca dejó de verla, él lo acompañó a buscarla y a dejarla en la casa. Indicó que se enteró de los hechos, por el Facebook, y ahí salió lo que había pasado, llamó a su hermana y no sabía, se preocuparon por él. Contra examen Fiscal: explicó que supo que su hermano estuvo detenido, por esto, dos veces, la primera vez fue en una fecha que no recuerda, luego salió en libertad a los 3 meses, al parecer fue una pelea o discusión entre ella y su hermano; indicando

que ella era muy mañosa con

él, su hermano le contó cómo era ella con él, precisando que la relación nunca terminó. Explicó que no andaba con su hermano. No se acuerda de la fecha exacta cuando mataron a *****, no tuvo contacto con su hermano aquel día, solo cuando lo vino a ver a Chillán. Contra examen Querellante: respecto de lo que hizo su hermano, por lo que fue detenido, según lo que dicen, la asesinó, que él la mató, pero él no puede decir si fue o no, porque él no estaba ahí.

2.- FELIPE ANDRÉS SAAVEDRA HONORES, cabo 1º de Carabineros, con domicilio en *****. Quien declaró que fue citado a declarar por un procedimiento de femicidio, indicando que el 18 de noviembre de 2024, estaba de servicio en la Tenencia Quiriquina, se inició un procedimiento en el Reten de *****, por femicidio, y a las 00:40 horas detuvo a *****, por una orden de detención verbal dictada por la jueza Aguayo Dolmestch, por el delito de femicidio, en calle Central, sin número Quiriquina, *****, que es el Reten de Quiriquina. Refirió que el imputado se presentó en la Tenencia indicando que había tenido problemas con su pareja, ***** en *****, y ya antes se había emitido un comunicado con los datos de la persona a detener, por lo que se le intimó la orden y se le ingresó al calabozo, a la espera de la Policía de Investigaciones. Añadió que él observó que venía a pie, descalzo, no recuerda como vestía, no recuerda otras características de apariencia. Indicó que él no lo interrogó, el imputado le indicó lo señalado anteriormente, de manera voluntaria. Señaló que le consultó los antecedentes al personal del Retén de *****, que tenía en su poder, él se encontraba en la Tenencia Quiriquina, y vio que venía una persona descalza hacia la tenencia. Contra examen Fiscal: precisó que, en el Retén donde él estaba, estaba solo, no había más personal policial.

II. OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1.- Un (1) registro de video de 1:34 minutos de duración.

DÉCIMO: Decisión del Tribunal. Que, tal y como se indicó al momento de dar a conocer el veredicto, el tribunal, luego de haber ponderado las pruebas rendidas con arreglo a las normas contenidas en el artículo 297 del mencionado cuerpo legal y **ha determinado**, lo siguiente:

1.- Que, en primer lugar, la prueba de cargo rendida, en particular la testimonial y documental, permitió establecer que, a lo menos durante el

año 2022, en la comuna de *****, la víctima, doña ***** Magdalena Conejeros*****, mantuvo una relación de pareja y convivencia con el imputado ***** y que de dicha relación nació una hija, de iniciales *****, el día 17 de agosto de 2022.

2.- En forma relacionada, la prueba testimonial, pericial y gráfica rendida en las audiencias de juicio, permitió establecer que doña ***** Magdalena Conejeros*****, falleció el día 18 de noviembre de 2024, producto de una serie de lesiones ocasionadas con un arma cortopunzante, que le provocaron una herida penetrante cardíaca, necesariamente mortal y, por consiguiente, su deceso se debió a la participación de terceras personas configurándose, en principio, un delito de homicidio.

3. Que, mediante la prueba testimonial, pericial, evidencia material, registros de audio y fotografías que se rindieron en juicio, se logró acreditar, más allá de toda duda razonable, que **el autor de la muerte de doña ***** fue su ex conviviente y padre de su hija, el imputado *******, de modo tal que el hecho punible por él perpetrado configura **un delito de femicidio íntimo**, en el cual le correspondió una participación en calidad de **autor ejecutor**, al haber realizado materialmente la conducta incriminada.

4°. Que, en forma relacionada, mediante la prueba documental y testimonial rendida, unido, sólo en este caso, a la declaración prestada en juicio por el encartado, se logró determinar que con fecha 20 de junio de 2023, en causa RIT 79-2023 del Juzgado de Letras y Garantía de Bulnes, ***** fue condenado como autor de los delitos de lesiones menos graves y amenazas, ambos en contexto de violencia intrafamiliar, además del delito de desacato, y que, en dicha ocasión, se le impuso, entre otras penas, la accesoria prevista en el artículo 9 letra b) de la ley 20.066, esto es, la prohibición de acercamiento a la víctima y a su domicilio, por el lapso de dos años, sanción que le fue comunicada personalmente el mismo día de su dictación y que se encontraba vigente al día 18 de noviembre de 2024. No obstante ello, el día ya señalado, el acusado ***** concurrió al domicilio de la víctima,

ubicado en calle Los Carreras 1045 de la comuna de ***** y se acercó a la ofendida,

quebrantando con ello lo ordenado cumplir en la sentencia dictada con fecha 20 de junio de 2023.

En relación a este delito, se desestimaré la alegación de la Defensa, en cuanto a la no concurrencia de los elementos del tipo penal de Desacato, puesto que el encartado conocía cabalmente el contenido y alcance de la prohibición impuesta, resultando penalmente irrelevante la reclamación de un supuesto y no probado, consentimiento de la víctima en el acercamiento a ella por parte del encartado. Igualmente, se desestimaré la alegación de que este delito sea absorbido por el delito de femicidio, puesto que no se advierte la concurrencia de un eventual concurso aparente de leyes penales en la perpetración del delito de Desacato y de Femicidio Íntimo.

En consecuencia, estos jueces han resuelto por **unanimidad** de sus integrantes:

I.- - CONDENAR a ***** ***, como **autor** del delito **consumado de Femicidio íntimo**, ilícito previsto en el artículo 390 bis del Código Penal, cometido en la persona de su ex conviviente y madre de su hija en común, doña ***** Magdalena Conejeros*****, perpetrado en la comuna de *****, el día 18 de noviembre del año 2024.

II. Que **concorre, respecto del delito de Femicidio**, la agravante invocada por el Ministerio Público, contemplada en el artículo **390 quáter N°3** del Código Penal, **esto es, ejecutar el delito en presencia de descendientes de la víctima**, desde que resultó establecido en juicio que, al perpetrar el ilícito, se encontraban presentes en el domicilio de la víctima sus dos hijas menores, de iniciales **. e *****, y que a lo menos una de ellas, *****, presenció prácticamente la totalidad del delito cometido por el encartado.

III.- CONDENAR a ***** ***, como **autor** del delito **consumado de Desacato**, ilícito previsto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, perpetrado en la comuna de *****, el día 18 de noviembre del año 2024.

En los considerandos siguientes se procederá a analizar los diversos

presupuestos fácticos que se contienen en la acusación fiscal, a la luz de

los elementos de los tipos penales incriminados, estableciendo su concurrencia, determinando, en consecuencia, la existencia de los delitos de femicidio y desacato, así como la participación punible del encartado en ambos delitos.

UNDÉCIMO: Análisis de los elementos del tipo penal de femicidio íntimo.

Que, el artículo 390 bis del Código Penal establece que *"...el hombre que matare a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, con quien tiene o ha tenido un hijo en común, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado"*. Señala la doctrina, en alusión al antiguo texto del artículo 390 del Código Penal, antes de la modificación de la ley 21.212, que *"...al introducirse el concepto de femicidio se ha introducido también, aunque no de forma explícita, el concepto de violencia de género, lo que permite afirmar ciertas restricciones a su interpretación, provenientes de obligaciones contraídas por el Estado en orden a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, como reza el título de la respectiva Convención Interamericana, promulgada por el D.S. N°1640, de 11 de noviembre de 1998, también conocida como Convención de Belém do Pará. Dicha Convención establece la obligación de los Estados Parte en orden a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Art. 7°), entendida como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico o psicológico de la mujer (Art 1°)"* (Matus y Ramírez, Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Tirant lo Blanch, Valencia, año 2017, pág. 116 y 117.)

En forma relacionada, la norma citada establece los **requisitos** para la configuración del tipo penal de femicidio, denominado íntimo, en contraposición al femicidio *"no íntimo"*, establecido en el artículo 390 ter, del mismo cuerpo legal. Del análisis del tipo penal descrito, unido a lo que comúnmente la doctrina ha establecido como los elementos de un delito de homicidio, podemos determinar que, para la configuración de un tipo penal de femicidio íntimo, se debe establecer, en primer término, la existencia de **un vínculo, matrimonial, de convivencia actual o pasada, o bien descendencia común** entre el sujeto activo y pasivo del delito; en segundo lugar, ha de establecerse la existencia de una **acción u omisión**

potencialmente homicida; en tercer lugar, **el resultado, muerte del sujeto pasivo,** en este caso, una mujer y, finalmente, una **relación de causalidad** entre la conducta activa u omisiva desplegada por el hechor – hombre- y el resultado muerte de la mujer.

Así, del análisis del tipo penal descrito, a la luz de los hechos que se contienen en la imputación enderezada en contra del encartado, es preciso analizar tres aspectos fundamentales, que abarcan, por cierto, los elementos del tipo penal en estudio, que a su vez se expondrán en los considerandos posteriores, a saber, **la existencia de un vínculo** entre el imputado y la víctima; la determinación **de la causa de muerte de ésta** y la **intervención de terceros** en la misma y, finalmente, **la participación del acusado** en el hecho.

DUODÉCIMO: Análisis de la prueba. Determinación de un delito de femicidio íntimo y participación del acusado. Que, de la ponderación de la prueba rendida en juicio, es posible establecer **todos los presupuestos para la configuración del delito de femicidio íntimo**, esto es, la relación de convivencia pasada y la existencia de un hijo en común entre el hechor y las víctima; la acción homicida por el perpetrada por el imputado, la muerte de la víctima y la relación de causalidad entre ambas; así como la participación del acusado ***** en el mismo delito.

1º. Que, en efecto, se incorporó en juicio un Certificado de Nacimiento de la niña de iniciales *****, sexo femenino, nacida el 17 de agosto de 2024, en que se consigna el nombre de su padre, ***** y de su madre, ***** Magdalena Conejeros*****. Con dicho instrumento público, resulta plenamente establecido que **el imputado y la víctima eran padres de una hija**, que, a la época de ocurrencia de los hechos, tenía dos años y de tres meses de vida.

2º.- Que, además, resultó establecido que doña ***** y el imputado *****, mantuvieron una relación sentimental y de convivencia, que se extendió por un lapso indeterminado entre los años 2021 y 2022. En efecto, de acuerdo a los testimonio de ***** y de ***** *****, ambos hijos de la víctima, y de doña ***** madre de doña ***** se logró establecer que, durante el año 2021, la víctima y el imputado mantuvieron una

relación sentimental y que doña ***** quedó embarazada a fines del año 2021, hecho que le fue

comunicado a doña *****, mediante un mensaje de texto, para la festividad del año nuevo del 2022, según declaró doña *****. Además, don ***** declaró que él vivió junto a su madre y el imputado, en el mismo domicilio, y que la relación entre ambos se había extendido durante los años 2021 y 2022. Específicamente, tanto doña ***** como don ***** explicaron al Tribunal que la relación de pareja y convivencia entre ***** y el imputado se terminó a los pocos meses -tres, aproximadamente- del nacimiento de su hija en común, ocurrido en agosto de 2022, de modo que esta concluyó entre noviembre y diciembre de 2022.

De igual forma, la prueba documental rendida, a saber, un acta de audiencia llevada a efecto en causa RIT 70 – 2023, del Juzgado de Letras y Garantía de Bulnes, da cuenta de haberse dictado una sentencia, en un procedimiento abreviado, por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar desplegados por el encartado ***** en contra de doña *****, los cuales se cometieron los días 21 y 22 de enero de 2023 y el 14 de marzo del mismo año, culminando con una sentencia condenatoria, dictada con fecha 20 de junio de 2023, que, entre otras penas, le impuso al encartado la prohibición de acercarse a la víctima.

3º. Que, como se aprecia, la prueba de cargo rendida permite establecer que, efectivamente, ***** y ***** **mantuvieron una relación sentimental con convivencia**, a lo menos durante parte del año 2021 y hasta a fines del año 2022, en la cual habrían cohabitado en el domicilio de doña *****, ubicado en la comuna de *****; relación sentimental y de convivencia que generó el nacimiento de una hija en común y que, conforme explicó el testigo ***** y quedó constancia en la copia de la sentencia incorporada, se terminó por actos de violencia intrafamiliar perpetrados por el encartado ***** en contra de doña ***** , entre fines del año 2022 y principios del año 2023. **En consecuencia**, la prueba de cargo rendida, particularmente la documental y la testimonial, permitieron establecer que doña ***** y ***** **eran padres de la niña de iniciales *******, nacida el 17 de agosto de 2012 y que **ambos, mantuvieron una relación de convivencia** durante

los años 2021 y 2022 y que, a la época de la

muerte de la víctima, ambos se encontraban separados y, por consiguiente, **eran ex convivientes.**

4º. Que, ya en relación con **los hechos que se describen en el libelo acusatorio** y que sucedieron el día 18 de noviembre de 2024, depuso en estrados, como principal testigo de cargo, **la adolescente *******, de 15 años de edad al momento de declarar y 14 años a la fecha de ocurrencia de los hechos, exponiendo, en síntesis, que, aquel día, ella se encontraba en su domicilio, junto a su hermana pequeña y su madre, que había llegado a su casa aproximadamente a las 21:30 horas. Indicó que unos 15 minutos después de que llegara su madre y mientras ella se encontraba en su dormitorio, sintió un fuerte golpe en la puerta principal de su vivienda, al punto que llegó a abrir la puerta de su dormitorio, por lo que ella salió hasta la dependencia donde estaba su madre, oportunidad en la cual vio al imputado que estaba encima de su madre, precisando que él estaba de pie, tirando a su madre hacia atrás como para botarla al piso, lo que finalmente logró, refiriendo que ella tomó una guitarra de plástico, de juguete, y con ella golpeó ***** en la espalda baja, oportunidad en que éste la apuntó con un chulillo, mientras su madre le suplicaba a éste que no le hiciera nada –a su hija- y le pidió a ella que fuera a pedir ayuda. Explicó que ella salió de la casa, tiró la guitarra en el antejardín, fue donde un vecino a pedir ayuda, pero no salió nadie y luego fue donde el vecino del otro lado, pero tampoco salió nadie, precisando que, al pasar por fuera de su casa, vio al imputado apuñalando sin cesar a su madre, quien, con voz cortada, le suplicaba que por favor no siguiera. Añadió que, en ese momento, ella nuevamente tomó la guitarra de juguete y golpeó al imputado en la cabeza, oportunidad en que la guitarra se quebró, pero él no hizo nada y ella arrancó. Preciso que pudo ver al imputado apuñalando a su madre, indicado que ella estaba en el antejardín, acostada, y el sujeto la apuñalaba una y otra vez, en la clavícula, en el pecho, refiriendo que ella alcanzó a ver cerca de tres puñaladas. Explicó que, cuando ella corrió, le habló a un señor, quien no le hizo caso, luego fue donde su hermano – que vivía a menos de una cuadra de distancia - pero éste no estaba y sí se encontraba su cuñada, a quien finalmente habló y regresaron a la casa, corriendo, y al llegar, vio a su madre en un

“río de sangre”, precisando que estaba en la puerta del antejardín, en un

camino de cerámica y al lado, en una parte de tierra. Refirió que la puerta de su casa estaba abierta, su hermana pequeña estaba adentro, ella la tomó y se la pasó a su cuñada y, con su teléfono, llamó a su abuela y le dijo que ***** había apuñalado a su madre. Luego llegó su hermano *****, ya habían llamado a la ambulancia, indicando que ayudó a su hermano a levantar a su madre, añadiendo que ella no tenía fuerzas, no hacía nada, ninguna acción o gesto, precisando que la ambulancia estaba llegando, por lo que dejaron a su madre acostada, refiriendo que luego llegaron sus abuelos y, posteriormente, Carabineros.

De igual forma, declaró ***** *, hijo de la víctima y hermano de *****, quien, en síntesis, declaró que el día 18 de noviembre, aproximadamente a las 22:00 horas, recibió un llamado de su pareja, quien sólo le dijo que a su madre le había pasado algo, por lo que él corrió hacia la casa de ella, ubicada a unas dos cuadras de donde estaba, indicando que llegó a la casa y vio a su madre tumbada en el suelo del antejardín, precisando que ella estaba boca arriba, descalza, con pijama, y agónica por las 21 puñaladas que le dio el imputado, indicando que él salió a buscar un vehículo para ir a buscar la ambulancia, indicando que luego regresó, antes que llegara la ambulancia, ingresando al antejardín de la casa, desde donde levantó a su madre y llegó hasta la calle, notando, al revisar el pulso en el cuello, que ya no tenía, y que su madre había fallecido. Añadió que fue su hermana quien le relató que ***** había apuñalado a su madre, pero que no le dio más detalles y él no los pidió.

En el mismo sentido, **doña *******, madre de la víctima, relató que el día 18 de noviembre de 2024, su nieta, *****, la llamó por teléfono y le dijo que ***** estaba apuñalando a su madre, que, por lo que tomaron un vehículo de alquiler junto a su esposo y fueron a la casa de su hija – ubicada en calle Los Carrera N° 1045 – y, al llegar, vieron a su hija toda ensangrentada, explicando que su hija estaba en la calle, porque la había sacado su nieto, debido a que la ambulancia aún no llegaba, indicando que su hija estaba toda ensangrentada, y cuando ella llegó, la ambulancia había llegado recién, ella le quiso decir algo a su hija, pero no pudo hablar y los paramédicos le cubrieron la cara, precisando que había fallecido. Refirió que ella le vio

la cara a su hija, que

estaba toda ensangrentada y lo que supo de la agresión, fue lo que le contó su nieta. A este respecto, explicó que ella tenía, en su teléfono móvil, una aplicación para grabar conversaciones telefónicas, y que la conversación que tuvo con su nieta, aquella noche, fue grabada.

El **registro de audio** de la conversación telefónica, entre doña ***** y su nieta *****, fue incorporada mediante la declaración del subcomisario de la Policía de Investigaciones don Felipe Ceballos, en donde se pudo escuchar una llamada que realizó *****, a doña *****, en la cual, entre llantos y gritos de angustia, dolor y desesperación, la niña le narró a su abuela que ***** había apuñalado a su madre, que ella le quiso pegar, pero que él tenía un cuchillo y que ella le había pegado con un juguete de "*****", y que había ido a pedir ayuda pero nadie salía.

5°. Que, a los tres relatos aludidos, se suma aquellos que prestaron **los funcionarios policiales** que arribaron al lugar de los hechos, dentro de un breve lapso desde su ocurrencia. Así, en primer lugar, declaró el sargento 1° de Carabineros, don **Richard Puente Catalán**, quien refirió haber recibido, a las 22:05 horas, del día 18 de noviembre, un comunicado de que concurría a calle Los Carrera 1045 de la comuna de *****, porque se encontraba una mujer apuñalada en la vía pública, indicando que, al llegar, en el lugar encontraba personal de salud del CESFAM de ***** y una niña de 14 años, con una menor de 2 años, indicando que la adolescente le manifestó que ella se encontraba en su domicilio con su madre, sintió un golpe en la puerta del living, y, al salir, se percató que la ex pareja de su madre la estaba apuñalando, y que éste, al ver la presencia de la adolescente, soltó el cuchillo y salió corriendo, procediendo la niña a llamar a Carabineros. Refirió que, según el relato de la niña, la madre había salido al exterior a pedir ayuda, cayendo, luego, por las lesiones, indicando que la mujer tenía un corte en el mentón y en el tórax.

Asimismo, declaró en estrados el subcomisario de la Policía de Investigaciones don **Felipe Ceballos Garrido**, quien, por instrucción del fiscal, concurrió al sitio del suceso, esto es, el inmueble ubicado en calle Los Carrera 1045 de la comuna de *****, arribando al lugar el día 19 de noviembre a las 00:20 horas. Realizó la inspección ocular del sitio del

suceso, comunicándole el fiscal de Turno que ya se había despachado

una orden de detención en contra de *****. Agregó que realizó el examen del cuerpo de la víctima, en donde observó 21 lesiones cortantes y cortantes penetrantes, alojadas en cráneo, tórax, extremidades y zona posterior del cuerpo. Las **lesiones** aludidas por el funcionario se graficaron al exhibírsele las fotografías N°1, 2 y desde la N° 6 hasta la 19, del **Set N°1** en que se describen y detallan las diversas lesiones cortantes y cortopunzantes que la víctima presentaba en diversas partes de su cuerpo. Asimismo, el subcomisario refirió el levantamiento de evidencias en el sitio del suceso, correspondientes a dos cuchillos – uno de ellos con manchas pardo rojizas en su hoja- un jockey, una chala o sandalia y sobre la superficie del living y del antejardín de la casa N° 1045, manchas pardo rojizas que se hallaban sobre el piso, evidencias que graficó al exhibírsele las fotografías 22 a 29 del **Set N° 1**. Recibió también la declaración de doña *****, madre de la víctima, en los mismos términos que ella declaró en estrados. Refirió que se le comunicó que el imputado se encontraba detenido en la Tenencia de Quiriquina, por lo que concurrieron al lugar, y procedieron a incautar sus vestimentas - un short y una polera -y a realizar toma de muestras de hisopado bucal, añadiendo que el imputado guardó silencio. Recibió la declaración del conductor del vehículo que trasladó al encartado al domicilio del a víctima, don *****Vega, que se analizará más adelante. Explicó el funcionario que, la mayor cantidad de sangre se encontraba en la zona de acceso de la casa y del antejardín, en la cerámica, indicando que, luego de una pericia biológica – realizada por la perito Isabel Riffo Ibaca – se determinó que el cuchillo levantado en el sitio del suceso, y que presentaba manchas pardo rojizas, contenía una mezcla del perfil genético de la víctima y del imputado, añadiendo el policía que dicha arma había sido llevada por el imputado al lugar, ya que el mencionado objeto no fue reconocido por ninguno de los ocupantes de la vivienda. Concluyó que el imputado llegó al domicilio de la víctima premunido de un arma corto punzante y la agredió en varias oportunidades, indicando que había lesión en la zona de la espalda y axilar, con riesgo vital y para quitarle la vida.

6°. Que, **al ponderar los testimonios** reseñados, tanto de los tres testigos familiares de la víctima, que arribaron al lugar de los hechos, así como de

los dos funcionarios policiales que también concurrieron al sitio del suceso,

es posible **reconstruir la dinámica de ocurrencia** de estos y, por cierto, despejar los cuestionamientos levantados por la Defensa y por el propio acusado con su versión de los hechos, en algunos aspectos fácticos de relevancia.

Así, en primer término, resultó establecido que **los hechos sucedieron el día 18 de noviembre de 2024** y se desarrollaron en la **vivienda de la víctima ubicada en calle Los Carrera 1045** del a comuna de *****. En dicha morada, conforme expuso ***** y de igual forma don ***** y doña ***** se encontraban, aquella noche, **la víctima doña *******, **la adolescente *******, **de 14 años en aquella fecha y la niña *******, de aproximadamente 2 años a la fecha, quien, además, era hija de la víctima y del imputado. Esta circunstancia, esto es, que las niñas habitaban dicha vivienda, **era de conocimiento del encartado**, puesto que, conforme se estableció con los testimonios de cargo, éste había vivido en aquella morada junto a doña ***** y sus hijas, y, además, existía un régimen de relación directa y regular entre el imputado y su hija *****., en que éste debía retirarla de la vivienda los días sábado durante la tarde, de modo que éste sabía, el día de los hechos – lunes 18 de noviembre- que ellas se encontrarían en la vivienda.

En forma relacionada, resultó también establecido que **los hechos se desarrollaron entre las 21:45 a 22:00 horas, aproximadamente**, desde que ***** fue clara en explicar que su madre había llegado al hogar aproximadamente a las 21:30 horas y que, unos 15 minutos después, el acusado llegó e ingresó al domicilio de la víctima. Y en torno a este último punto, ***** explicó con claridad la forma en cómo se impuso del ingreso del imputado a la vivienda, pues relató que sintió **un fuerte golpe en la puerta de entrada a su casa**, que incluso logró abrir la puerta de su propia habitación, lo que la motivo a concurrir hasta la dependencia ubicada al lado de dicha puerta – un estar o living comedor- en donde se encontraba su madre, percatándose en esos momentos de la presencia del imputado en el lugar.

Con el relato de ***** logra **desvirtuarse la afirmación del imputado** quien indicó que debía concurrir a buscar unas vestimentas a la vivienda de la víctima – aunque al chofer de Uber,

*****, le dijo que debía ir porque su hija estaba enferma o lesionada- y que ***** lo

estaba esperando, incluso afirmando que "sólo empujó" la puerta, para ingresar, lo cual, de ninguna manera se condice con un ingreso violento a la morada de la víctima.

7°. Que, continuando con la dinámica, siguiendo siempre el relato de la principal testigo de cargo, *****, explicó ésta que, al salir de su habitación, vio que el imputado estaba agrediendo a su madre, y que ***** estaba de pie, intentando botar a su madre hacia atrás, lo que finalmente logró, precisando que estos hechos sucedían **al interior de la casa.** Expuso *****, que, ante dicha circunstancia ella toma un juguete de su hermana pequeña, que era una guitarra de plástico y golpeó al imputado en la espalda baja, indicando que éste reaccionó y la apuntó con un cuchillo que tenía en sus manos, ante lo cual, su madre, le "suplica" al imputado que no le haga nada a su hija y le pide a ella que vaya a pedir ayuda. Indicó ***** que, en esos momentos, **el encartado aún no apuñalaba a su madre.**

Con la versión entregada por la adolescente, que se apreció objetiva, detallada y, por consiguiente, veraz, **se desvirtúa la afirmación del imputado** quien, pese a afirmar que concurrió al domicilio de la víctima y que forcejeó con ella, no recordaba haber apuñalado a la víctima, esbozando una supuesta pérdida temporal de conciencia, de la cual sólo había reaccionado con el golpe con el juguete que le había dado *****, puesto que, **cuando la adolescente lo golpea por primera vez** con la guitarra de juguete, **éste aún no agredía con el arma cortante a la víctima.**

De igual forma, la alegación del imputado, en cuanto a que él le había arrebatado el cuchillo a doña *****, puesto que era ella quien lo quería agredir con dicha arma a él, **también resulta desvirtuada**, primero, porque el **cuchillo fue llevado por él hasta la vivienda** de la víctima, tal y como lo expuso el subcomisario Ceballos, y porque, en todo momento, la única persona que visto portando dicho objeto fue él. Además, no se rindió ninguna probanza que permitiere sostener que doña ***** lo agredió primero, desde que no se incorporó algún instrumento o pericia que diese cuenta que el imputado presentaba alguna lesión atribuible a alguna agresión con

arma cortante.

8°. Que, prosiguiendo con el establecimiento de los hechos, ***** narró, que, a continuación, ella salió de la vivienda, y se dirigió hacia donde sus vecinos, primero a la casa del costado derecho y luego, a la casa del costado izquierdo, pero que no obtuvo respuesta positiva, precisando que, en esos momentos, al pasar por fuera de su casa, **vio al imputado ***** apuñalando "sin cesar", a su madre, en la zona del tórax,** quien suplicaba que no siguiera, explicando que, en esta ocasión, ya no se encontraban al interior de la vivienda, sino que en la **zona del antejardín, a la entrada de la casa,** entre una parte de cerámica y de tierra, todo lo cual se condice, además, con las **fotografías exhibidas** y reconocidas por el funcionario Ceballos, Nº 24 a la 28, del **Set Nº1,** que dan cuenta de los vestigios de evidencias y de manchas pardo rojizas ubicadas en el antejardín de la casa, particularmente, en la zona de entrada de la casa y la vereda de acceso.

En las circunstancias anotadas, ***** explicó que volvió a tomar la guitarra de juguete, que ella misma había arrojado antes en el antejardín, y que **volvió a golpear a ******* con el mencionado objeto, que esta vez se quebró, indicando que **el imputado no hizo nada,** pero que ella corrió a pedir ayuda. Añadió ***** que ella le pidió ayuda a un señor, quien no le dijo nada, pero que luego lo vio caminando cerca del imputado, quien se daba a la fuga. Indicó que ella fue donde su hermano, quien no estaba en casa, logrando finalmente hablar con su cuñada, con quien regresó a la casa y, al regresar, ve a su madre que estaba "en un río" de sangre, **en la puerta del antejardín, en un camino de cerámica y una parte de tierra,** indicando que, en esos momentos, además, su hermana pequeña estaba en la parte del comedor, dentro de la casa, viendo televisión, sola. Indicó que luego de ingresar a su casa, llamó a su abuela para narrarle lo sucedido y el contenido íntegro de dicha conversación fue reproducido en estrados.

Explicó ***** y, además, así lo indicaron don ***** y doña ***** que una vez que llegó ***** a la casa, fue a buscar un vehículo para llevar a su madre a una ambulancia o algún centro de salud, y que, luego, procedieron **a levantar a su madre,** para acercarla a la calle, en donde finalmente

quedó, ya que, según explicó don *****

*****, en esos instantes **doña ***** ya no tenía pulso y había fallecido.**

9°. Que, de la dinámica expuesta resulta prístino que **la víctima fue atacada mientras se encontraba al interior de su vivienda**, primero, forcejeando con ella para botarla al suelo, instantes en que intervino su hija *****, para evitar la agresión, golpeando al imputado con un juguete, mas, éste la apuntó con un cuchillo y continuó con la agresión, en tanto que la adolescente salió de la vivienda para pedir ayuda. **Luego, la dinámica agresiva se expande hacia la puerta de entrada** de la vivienda, llegando hasta el antejardín, en una parte cubierta de cerámica como camino de entrada hasta la morada, en donde el imputado procede a agredir con un arma cortante, **reiteradamente y en diversas partes del cuerpo a la víctima**, hecho que pudo ser **apreciado directamente por la adolescente *******, quien procuró intervenir, golpeando nuevamente al imputado con la guitarra de juguete, sin que éste cesara su actuar. En torno a esta dinámica, y habida consideración de que ella se moviliza desde el interior hacia afuera de la casa y de que la víctima presentaba lesiones en sus manos, que, según explicó el médico legista Bastián Poblete, serían lesiones defensivas, como asimismo, lesiones en la zona de su espalda, resulta de suyo probable que **doña ***** hubiese intentado huir desde el interior de la vivienda** para escapar del ataque de su agresor, más, éste la siguió **e incluso la agredió, por las espalda, presumiblemente cuando ella intentaba huir** y de ahí, la posición en que la víctima fue encontrada, posteriormente, por *****. De igual forma, debe dejarse establecido que, conforme explicó el funcionario Ceballos, **la víctima presentaba cerca de 21 lesiones cortantes y corto penetrantes** en diversas partes del cuerpo, aunque, el médico legista, como se verá, indicó que eran más lesiones.

En relación a esta dinámica, la Defensa argumentó que, de acuerdo al relato de los funcionarios policiales Puente y Ceballos, si bien la agresión a la víctima habría comenzado dentro de la vivienda, ésta se habría interrumpido por la acción de *****, instantes en que el imputado se habría dado a la fuga ante su presencia y que, luego, doña ***** habría salido hasta el exterior a pedir ayuda,

desplomándose, finalmente, en el lugar donde fue encontrado su cuerpo, a un costado de la calzada.

Ello, no obstante, **no fue así**, y claramente obedece a una mala interpretación del relato de ***** de parte del funcionario Puentes-que no fue testigo presencial del hecho- ya que Ceballos no recibió directamente el relato de la adolescente, que, en estrados, fue clara en indicar que ella estaba al interior de la vivienda, ve al imputado agredir a su madre – sin apuñalarla- lo golpea con la guitarra, éste no se fue y continuó con la agresión, ella fue a pedir ayuda y regresa a la casa, ve que el imputado apuñala a su madre y nuevamente lo golpea con la guitarra, corriendo, nuevamente, a pedir ayuda, y, al regresar, ***** ya no se encontraba en el lugar. Y el hecho de que el cuerpo sin vida de doña ***** fuese encontrado a un costado de la calzada, fue claramente explicado por *****, por ***** y por doña *****, quienes indicaron que ***** **levantó el cuerpo de su madre para acercarlo a la ambulancia** que esperaban, pero que, al advertir que ya había fallecido, fue dejado en dicho lugar a la espera de personal de salud y de Carabineros, por lo que no resulta efectivo que la víctima hubiese llegado hasta dicho lugar, por sus propios medios, para pedir ayuda.

10°. Que, en cuanto a **las lesiones que presentaba la víctima**, el funcionario Ceballos explicó que, de su observación del cuerpo de doña *****, ésta presentaba **21 lesiones** cortantes y corto penetrantes, alojadas en el **cráneo, tórax, extremidades y zona posterior** del cuerpo. Y, por su parte, el perito Bastián Poblete expuso, en detalle, ante el Tribunal, las diversas lesiones que pudo constatar en el cuerpo de la víctima, contabilizando **18 lesiones, pero que, en realidad, eran 22**, ya que las lesiones singularizadas como 8 y 18, describían, cada una, otras tres lesiones. Así, el perito detalló las diversas lesiones, desde la cabeza hacia el abajo, en el cuerpo de la víctima, consignando la existencia de lesiones cortantes o corto penetrantes en la zona frontal izquierda, región temporal derecha, mejilla izquierda, mano derecha, brazo izquierdo, antebrazo izquierdo, región palmar mano izquierda, tercio distal línea axilar anterior derecha, tercio proximal de la línea de la línea axilar posterior izquierda, cresta ilíaca derecha, trapecio izquierdo, dorso izquierdo, región proximal del dorso izquierdo, tercio distal dorso izquierdo, tercio distal del dorso derecho, tercio distal externo dorso

derecho y otras tres heridas en tercio proximal externo del dorso derecho.
De estas lesiones, **la más relevante**, es

la signada con la **número diez**, que era una **herida cortopunzante, monocortante, con reacción vital, de 2 centímetros de largo y 20 centímetros de profundidad**, ubicada en el tercio proximal de la línea axilar posterior izquierda, con trayectoria de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, que comprometió piel, tejido celular subcutáneo, parrilla costal, lóbulo superior del pulmón izquierdo, ventrículo izquierdo del corazón y tabique intraventricular del corazón. Esta herida penetrante cardíaca, compatible con acción de elemento cortopunzante, según concluyó el perito, fue la que, en definitiva, **le causó la muerte a la víctima y era de tal entidad que ninguna acción médica pudo haber evitado el deceso**. Explicó también el perito que, de la multiplicidad de las lesiones que presentaba, había varias que se realizaron con posterioridad a la herida mortal, y, asimismo, **las lesiones 12 a la 18, fueron realizadas por la espalda**, en tanto que la lesión mortal ingresó por el costado, y **las lesiones 5, 6, 7 y 8, son lesiones defensivas**, ya que se trataba de lesiones cortantes en la mano.

11°. Que, la pericia aludida resulta bastante clara en explicar la multiplicidad de lesiones que presentaba la víctima, **todas provocadas por un elemento cortante o corto penetrante**, esto es, un cuchillo con filo por un solo lado, como **aquel cuchillo levantado en el sitio del suceso**, graficado en la fotografía N°22 del Set N°1, que presentaba manchas pardo rojizas y que, al examen biológico de sus restos, presentaba **un ADN mezclado del imputado y la víctima**. Refirió el perito también, la gran cantidad de lesiones que presentaba la víctima, concordante con el testimonio de ***** quien pudo apreciar que **el imputado apuñalaba a su madre "sin cesar"**; resultando llamativo la existencia de lesiones en la espalda, que, probablemente se produjeron cuando la víctima intentaba huir; lesiones en sus manos, de carácter defensivas, que dejan en evidencia el intento desesperado de la víctima por frenar el ataque e, igualmente, lesiones perpetradas una vez que la víctima prácticamente estaba a punto de fallecer, que **dejan en evidencia una maldad inusitada en el ataque**, en cuanto a que el agresor continuó agrediendo a la víctima aun cuando ésta ya no reaccionaba. En fin, la pericia corrobora cabalmente el relato de la testigo ***** , en cuanto a que **doña ***** falleció a causa de una**

agresión con un elemento

cortopunzante, que le produjo una herida penetrante cardíaca necesariamente mortal y que, en definitiva, le causó su deceso.

12°. Que, como hemos venido razonando, tanto de la prueba testimonial, gráfica y pericial, es posible establecer que, el día 18 de noviembre de 2024, alrededor de las 22:00 horas, en el inmueble ubicado en calle Los Carrera 1045 de la comuna de *****, mientras la víctima doña ***** se encontraba la interior de su vivienda, en compañía de sus dos hijas, un tercero ingresó a la vivienda, portando un cuchillo, y, luego de forcejear con ella, **procedió a agredirla con el mencionado elemento cortopunzante, causándole 22 lesiones cortantes y/o corto penetrantes en diversas partes del cuerpo**, dándole muerte con una **herida penetrante cardíaca** necesariamente mortal, falleciendo la víctima en la zona del antejardín, a la entrada de su casa. Además, **en el domicilio se encontraban las hijas de la víctima**, *****, de 2 años de vida y *****, de 14 años, procediendo ésta última a presenciar prácticamente la totalidad del hecho delictivo, interviniendo en dos ocasiones para auxiliar a su madre, sin lograr que el hechor cesare su actuar delictivo. Por consiguiente, resulta establecida tanto **la conducta o actuar homicida del hechor**, así como **la relación de causalidad** entre dicha acción y el **resultado muerte de la víctima**.

13°. Que, en **cuanto a la participación del acusado** *****, se incorporó abundante prueba, a saber, documental, testimonial, pericial, que permitió concluir, más allá de toda duda razonable, la intervención directa del encartado en la muerte de la víctima, y, por consiguiente, la perpetración de un delito de femicidio íntimo.

En efecto, y más allá de probarse la sola participación del imputado en el hecho, se probó también **la existencia de una dinámica de violencia intrafamiliar**, previo a su ocurrencia. Así, se incorporó una copia de una sentencia definitiva, dictada en causa RIT 79 – 2023, del Juzgado de Letras y Garantía de Bulnes, que condenó al encartado, en un procedimiento abreviado, como autor de los delitos de lesiones menos graves y amenazas, en contexto de violencia intrafamiliar, perpetrados los días 21 y 22 de enero de 2023, y de lesiones menos graves y desacato, perpetrados el día 14 de marzo de 2023. Estos delitos fueron perpetrados por el

encartado ***** en contra de quien había sido su pareja y

madre de su hija, doña *****. Y a raíz de estos hechos, se le impusieron penas temporales y, además, una prohibición de acercase a la víctima, por el lapso de dos años, a contar del día 20 de junio de 2023, fecha en la cual se dictó la sentencia. El propio acusado, al prestar declaración en juicio, admitió la existencia de la condena, así como el conocimiento de la orden de alejamiento de la víctima.

De igual forma, tanto la testigo *****, como ***** y doña *****, dieron cuenta de la existencia de **agresiones anteriores al 18 de noviembre de 2024**, realizadas por el imputado ***** hacia la víctima, indicando que éste la había golpeado, intentado asfixiar, que la celaba, la insultaba y se negaba a aceptar el término de la relación, empleando la relación directa y regular que mantenía con la niña *****, como una excusa para aproximarse a la víctima, pese a mantener una orden de alejamiento con ella.

Asimismo, doña ***** *, quien se desempeñaba como cuidadora de la niña *****. explicó que ella debía entregar a la niña al imputado, los días sábado de 14:00 a 18:00 horas, y que tenía conocimiento que él tenía una orden de alejamiento a doña *****, añadiendo que ella pudo apreciar una conversación entre la víctima y el imputado, en que éste la insultaba de que *"andaba maraqueando y que se gastaba la plata en moteles y condones"*.

Y, asimismo, declararon doña ** y doña ***** **, ambas compañeras de trabajo de la víctima en un local comercial de la ciudad de Chillán, quienes también refirieron conocer la existencia de una orden de alejamiento que pesaba respecto del imputado ***** **, en relación a *****, ante la existencia de actos de violencia intrafamiliar que éste había realizado en su contra, indicando que éste la acosaba en su lugar de trabajo, al cual concurría y la esperaba afuera de la tienda, preguntándoles a las compañeras de labores acerca de *****, y, asimismo, que éste la esperaba o buscaba en el bus que ella tomaba para dirigirse a su casa y, de igual forma, que él la manipulaba con la niña que tenían en común, empleándola como una excusa para acercarse a Jessica.

Todos estos antecedentes, esto es, la sentencia que se dictó por actos de violencia intrafamiliar, así como los testimonios reseñados, que

dan cuenta de **agresiones, amenazas, incumplimientos de la prohibición de acercarse a la víctima, acoso, seguimientos e insultos**, realizados por el encartado ***** en contra de la víctima, configuran un **contexto de violencia intrafamiliar** que se inicia, a lo menos, desde el mes de enero del año 2023, continua durante el mes de marzo y luego se extiende a través de los años, hasta culminar con la muerte de la víctima, en el mes de noviembre del año 2024.

14°. Que, ya en torno a los **hechos acaecidos el día 18 de noviembre**, el testigo *****relató que, a las 22:00 horas recibió un llamado de ***** , indicándole que su hija estaba enferma y que lo trasladara a la comuna de ***** , desde Pueblo Seco, refiriendo que, al llegar poco antes del lugar de destino, ***** le dijo que lo esperara ahí, y que, a los 5 o 7 minutos regresó, desesperado, y le pedía que se fueran, y que lo llevara a Lourdes, indicando que, en el camino ***** le dijo que había peleado o discutido, y, además, tenía sangre en una de sus manos. Al ser contra examinado, se evidenció que, a la Policía de Investigaciones le declaró que ***** le relató que le había pegado a la madre de su hija. Añadió que, ante ello, él acudió a la Tenencia de Quiriquina a denunciar el hecho, indicando que el imputado no le dijo que lo llevara a la comisaría, ni tampoco lo dejó en la casa de su hermana, sino que, a la entrada de la población donde ella vivía, precisando que éste vestía short y polera.

De igual forma, y como se ha expuesto en este mismo considerando, **la adolescente ***** fue clara en sindicarse al imputado ******* como la persona que ingresó a su casa el día 18 de noviembre de 2024, que agredió a su madre en el interior de la vivienda, que **luego la apuñaló en reiteradas ocasiones con un cuchillo** y que, posteriormente, se dio a la fuga. Debe reiterarse que ***** era una persona conocida para ***** , pues había sido pareja y conviviente de su madre, por lo tanto, también había vivido con ella, y, además, era el padre de su hermana menor de iniciales ***** . La sindicación que realizó ***** se la narró, igualmente, a su hermano ***** , a su abuela doña ***** , y se la relató también al funcionario de Carabineros

Richard Puente Catalán.

Pero, además, el subcomisario Ceballos, explicó que, en el sitio del suceso se levantaron una serie de evidencias, como ropa de la víctima con manchas pardo rojizas, un jockey, una sandalia y dos cuchillos, uno de ellos con manchas pardo rojizas. Además, indicó que, una vez enterado que el imputado se encontraba detenido en la Tenencia Quiriquina, acudieron al lugar, en donde incautaron sus vestimentas, un short o pantalón corto y una polera, así como también le tomaron muestras de hisopado bucal. Las evidencias incautadas, **fueron peritadas por doña Isabel Riffo**, quien, luego de explicar la técnica empleada para el análisis, concluyó que, la polera de imputado no tenía restos de sangre, pero sí su pantalón corto, pero que, respecto de éste último, resultó insuficiente para extraer ADN. Señaló además que la ropa de la víctima y las tómulas con manchas de sangre, resultaron compatibles con las muestras de ADN de la víctima, **en tanto que el cuchillo tenía un ADN mezclado del imputado y víctima**. En síntesis, el cuchillo con manchas pardo rojizas encontrado en el sitio del suceso, fue empleado por el encartado para agredir y dar muerte a la víctima.

15°. Que, en síntesis, la prueba de cargo rendida permite establecer **una dinámica de violencia intrafamiliar** que fue desplegada por el encartado respecto de la víctima y que se extendió por casi dos años, en que éste la amenazó, la agredió, causándole lesiones menos graves, incumplió una orden judicial de alejamiento – al quebrantar la medida cautelar decretada a raíz de los hechos de los días 21 y 22 de enero de 2023-, luego la siguió, la acosó, la insultó y empleó el régimen de relación directa y regular que tenía con la hija en común para acercarse a la víctima, en franco quebrantamiento de una prohibición de acercarse que pesaba sobre él, negándose a aceptar el término de la relación. Luego, **el día de los hechos, el imputado se dirigió a bordo de un vehículo de alquiler hasta el domicilio de la víctima, premunido de un cuchillo y**, al interior de la vivienda en que habitaba doña ***** , fue visto, **agrediéndola y apuñalándola** por parte de la hija adolescente de la víctima. Luego, el imputado se dio a la fuga a bordo del mismo vehículo de alquiler en el cual había llegado al sitio del suceso. De esta forma, no cabe duda que el imputado intervino en la muerte de la víctima, directamente, **ejecutando los actos materiales necesarios para ello,**

por lo que le cabe una

participación en el delito, en calidad de autor ejecutor, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Y, al ser la víctima, doña *****, **ex conviviente y madre de un hijo en común con el acusado**, el delito por éste perpetrado, al causarle la muerte en la forma ya descrita es el de **femicidio íntimo**, previsto en el artículo 390 bis del Código Penal.

16°. Que, finalmente, **debe ponderarse el relato que el imputado entregó en estrados**, en torno a su participación en el delito. Así, este refirió haber mantenido una suerte de relación clandestina con la víctima, y que, el día de los hechos, él había acudido hasta el domicilio de ella a buscar unos buzos que ésta le había comprado. Y que, para ello, tomó un Uber que lo llevó a dicho lugar, que ingresó por la puerta, empujándola, pues tenía un frágil seguro y que, al interior de la vivienda estaba *****, quien, en un momento, tomó un cuchillo para agredirlo, por lo que se produjo un forcejeo y que luego él "se aireó", dando a entender que habría perdido temporalmente la conciencia y que sólo reaccionó cuando ***** lo golpeó con un juguete, él se fue del lugar, se dirigió al vehículo Uber, se dirigió a un canal para suicidarse, lo que no hizo, luego fue donde su hermana y, finalmente, se presentó en la tenencia de Carabineros Quiriquina. En su relato, el imputado indicó que, en un momento, le pidió perdón a *****, pero no fue capaz de explicar por qué.

Como hemos desarrollado a lo largo de este considerando, **la versión del acusado**, en torno a este hecho, está **plagada de contradicciones**, que impiden contar con ella para esclarecerlos. Así, en primer lugar el imputado afirmó en estrados que iba a buscar unos buzos donde Yesica, y si bien resultó cierto que él le había encargado dichas prendas a la víctima – así lo expuso doña ***** Campos-, a don *****Vega, para que lo llevara al domicilio de la víctima, le dijo que **su hija había tenido una caída o estaba enferma**, que fue lo que, finalmente, motivó que don *****lo llevara, pues, él mismo indicó que, a la hora requerida por el acusado, él no hacía traslados. En ningún caso resultó probado que la niña *****., hubiese estado enferma o se hubiese caído, por lo que la versión que el imputado le entrega al conductor fue sólo un ardid para que lo condujese al domicilio

de doña *****.

Luego, el imputado, **omitió en estrados que fue él quien llevó portaba el cuchillo** con el que se dio muerte a la víctima, y, como ya se estableció, en ningún caso se logró acreditar que ella lo hubiese agredido o intentado agredir a él. Además, el encartado indicó que él sólo empujó la puerta para ingresar y que, eventualmente, ***** lo esperaba, cuestión que no se aprecia como cierto pues **la puerta se abrió de un fuerte golpe** -según indicó ***** - y ***** se encontraba prácticamente en condiciones de dormir, por la hora de la noche y porque ya llevaba puesto un pijama, según explicó el subcomisario Ceballos. Asimismo, el imputado **omitió todo lo relativo a las lesiones con arma blanca que perpetró a la víctima**, indicando que no recordaba, cuestión que no resulta, en lo absoluto, creíble. El encartado indicó que sólo reaccionó cuando ***** lo golpeó con el juguete, pero ***** **lo golpeó 2 veces con dicho objeto**, incluso, en la primera ocasión, **él aún no había apuñalado a la víctima**, y aun así, en las dos ocasiones en que fue golpeado por ***** , no detuvo su actuar.

Luego, el encartado se dio a la fuga del lugar, y **no se dirigió a una Comisaría**, sino que a una fuente de agua, **no para ahogarse, sino para limpiarse**, lo que resultó patente puesto que sus ropas, en particular a su polera, no se le pudo detectar sangre y al pantalón corto, si bien tenía sangre humana, no fue posible extraer ADN, y ello, naturalmente, porque el imputado las limpió en el canal, al igual que su cuerpo, porque, el mismo testigo *****Vega indicó que tenía sangre en una de sus manos o brazos.

En fin, el imputado, en su relato, falta a la verdad, altera los hechos, procurando invocar una relación que ya no existía; intenta culpar a la víctima de parte de los hechos, omite la información más relevante que es, precisamente, la acción homicida, y, finalmente, aduce un supuesto intento de suicidio para encubrir que, realmente, se limpió los vestigios del crimen en su cuerpo y vestimentas, por lo que, al ponderarse su relato, **no se logra advertir un aporte para el esclarecimiento de los hechos**, tal y como se dirá en el considerando respectivo.

DÉCIMO TERCERO: Análisis de la prueba. Determinación del delito de Desacato, Participación del acusado. Que, como prefacio, debe tenerse

presente que el delito de desacato, contemplado en el inciso segundo del

artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, exige que el sujeto activo quebrante lo que ordena cumplir un Tribunal de Justicia. De esta forma, se requiere como elemento objetivo, la existencia de una resolución judicial que se encuentre válidamente notificada, esto es, que la persona que debe acatar o respetar dicha resolución tenga conocimiento del contenido de la misma. Es decir, puede sostenerse que el delito de desacato *consiste en la voluntad del sujeto encaminada a no acatar las órdenes o normas contenidas en una resolución judicial, que le ha sido notificada y que llevan consigo una prohibición proveniente de un Tribunal, cuya vulneración conlleva la aplicación de una pena al infractor*, tipo penal que protege el bien jurídico de velar por la recta administración de justicia conforme a los preceptos de nuestra Constitución Política. En síntesis, para determinar la ocurrencia de este delito, debe analizarse la **existencia de una resolución judicial** que impone una obligación o una abstención, que ella **hubiese sido válidamente comunicada** al destinatario de ella y finalmente, **la conducta desplegada por el hechor** en orden a quebrantar lo ordenado cumplir.

1º. Que, en cuanto a la concurrencia del primer requisito, esto es, la **existencia de una resolución judicial** que le impuso una prohibición al encartado ***** *****, este se probó con la prueba documental rendida, a saber, el **Acta de audiencia de procedimiento abreviado**, en **causa RIT 79 – 2023**, de fecha 20 de junio de 2023, del Juzgado de Letras y Garantía de Bulnes. En dicha acta se contiene la sentencia, dictada en un procedimiento abreviado, en contra de ***** *****, en la cual se le condena por su responsabilidad en los Hechos 1, de fecha 21 y 22 de enero de 2023 y el Hecho 2, de fecha 14 de marzo de 2023, como autor de dos delitos de **lesiones menos graves en contexto de violencia Intrafamiliar**, al pago de una multa de 2 UTM, por cada uno de ellos; como autor del delito de **amenazas en contexto de violencia intrafamiliar**, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y como autor del delito de **Desacato**, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio. Además, fue condenado a **las penas accesorias** contempladas en el artículo **9 letra b) y c) de la Ley 20.066, por el lapso de 2 años**. La víctima, en todos los delitos, es doña ***** Magdalena Conejeros* * * * * . El

imputado se encontraba presente en la misma

audiencia, conectado por video conferencia desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Chillán y asistido por su abogado defensor privado don Jaime Navarro. Se renunció a los recursos y términos legales, indicándose que la sentencia se tiene por firme y ejecutoriada para todos los efectos legales.

2º.- Que, respecto del instrumento reseñado, sin dudas que este corresponde a un acta, en el cual consta, de manera resumida, **una sentencia dictada en un procedimiento abreviado**, ante un Tribunal con competencia penal. En la mencionada acta, consta la individualización de la jueza doña Claudia Aguayo Dolmestch, del Juzgado de Letras y Garantía de Bulnes del juez, así como de los intervinientes que asistieron a la audiencia, entre ellos, el encartado *********, conectado vía zoom desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Chillan, debidamente representado por su abogado don Jaime Navarro y del Fiscal Rolando Canahuate. Constan también en el acta los hechos por los cuales se le condena, la parte resolutive de la sentencia condenatoria, los delitos por los cuales se le condena y las penas respectivas, y en lo relevante, para este caso, la imposición de **dos penas accesorias**, a saber, aquellas previstas en las letras b) y c) de la ley 20066, por dos años, y que consisten en: *“b) Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente... Y c) Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan.”* Al final del instrumento, se consigna el nombre de la jueza que dirigió la audiencia y resolvió y su firma digital.

El instrumento precitado, **acredita entonces, válidamente, la dictación de una sentencia condenatoria** en contra del encartado *********, con fecha 20 de junio de 2023, así como el Tribunal que la dictó, los hechos por los cuales se le condenó, las penas que se le impusieron, así como todas las otras circunstancias que constan en la mencionada acta, como lo es el hecho que **la sentencia quedó firme y ejecutoriada, el mismo día de su dictación**, al renunciar los intervinientes a los recursos y términos legales.

En torno a este instrumento, la Defensa cuestionó que no era la forma válida de acreditar la dictación de una sentencia, pues debió haber incorporado el registro de audio, al tratarse de una sentencia dictada en audiencia, mas, **no controvertió el hecho de haberse dictado la sentencia**, la fecha de ella, los delitos por los cuales se le condenó **ni las penas que se le impusieron**, de modo que su alegación, estrictamente desde el punto de vista formal no será acogida porque, evidentemente, dentro del proceso penal todos los hechos pueden ser probados por cualquier medio de prueba válido, y, en este caso, la copia del acta, emitida por el propio Tribunal, en la cual consta una sentencia dictada en un procedimiento oral, es suficiente para acreditarla.

3º. Que, por otro lado, se cuestionó también por parte de la Defensa, que no se explicita en la mencionada sentencia, la medida cautelar que le impuso al encartado ***** **, ni tampoco que se le hubiese apercibido de la comisión de un delito de desacato, en caso de incumplimiento. Esta alegación no será acogida; primero, porque en el acta mencionada se consigna o marca como penas accesorias en VIF, **aquellas contempladas en las letras b) y c) de la ley 20.066**, que son las señaladas en el numeral anterior, entre ellas y la más relevante para este caso, **la prohibición, al imputado, de acercarse a la víctima o a su domicilio**, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente, y sabemos quién era la víctima en todos los delitos, doña ***** ** y que su domicilio estaba emplazado en calle ****, ello, porque su nombre y domicilio constan dentro de los hechos cuya comisión se le atribuyó al encartado y **que éste aceptó**, junto con los antecedentes de la investigación, de conformidad a lo previsto en el artículo 406 inciso 2º del Código Procesal Penal, por tratarse de un procedimiento abreviado. Ahora bien, la alegación de la Defensa evidentemente que contrasta con la declaración prestada en juicio por el propio acusado ***** **, quien admitió que, mientras se encontraba privado de libertad por los hechos que motivaron el proceso mencionado, participó en una audiencia, encontrándose conectado desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario, **en la cual se le impuso una orden de alejamiento a la víctima**, y su firma – por la remisión condicional- por el

plazo de dos años.

Es decir, el propio acusado reconoce que fue informado en la misma audiencia de la existencia de la resolución judicial que le prohibía acercarse a la víctima, de modo que cualquier desconocimiento que se reclame de aquella resolución carece completamente de sustento.

Y en cuanto a la exigencia de un supuesto "apercibimiento de desacato", reclamado por la Defensa, ello no es un requisito de ninguna resolución judicial que imponga una medida cautelar o una pena accesoria en un procedimiento por actos constitutivos de violencia intrafamiliar puesto que las consecuencias del quebrantamiento no es necesario que se consignen en alguna resolución, **porque están establecidas en la misma ley**, en el caso de marras, en el artículo 10 de la ley 20066. Además, el encartado, evidentemente que **conocía de las consecuencias del incumpliendo de lo ordenado**, si, en la misma audiencia de fecha 20 de junio de 2023, se le condenó como autor del delito de Desacato, precisamente, por quebrantar la medida cautelar de acercarse a la víctima y a su domicilio.

En consecuencia, resulta establecida la existencia de una resolución judicial, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Bulnes, con fecha 20 de junio de 2023, que le impuso al sentenciado *******, la pena accesoria prevista en la letra b) del artículo 9° de la ley 20066, esto es la *prohibición de acercarse a la víctima ***** o a su domicilio, ubicado en calle Los **, a su lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente, por el lapso de 2 años.* Y atendida la fecha de dictación de la medida, **ella se encontraba vigente al día 18 de noviembre del año 2024.**

4°. Que, en cuanto a la **comunicación válida de la mencionada resolución judicial**, resultó establecido, conforme se consigna en el acta de audiencia ya descrita, que en la mencionada audiencia compareció, conectado por video conferencia y debidamente representado por un abogado, el imputado *******. Es más, en la misma audiencia, se renunció, por parte de los intervinientes a los recursos y términos legales y, por tanto, la sentencia quedó firme y ejecutoriada. Al encontrarse presente en la audiencia el imputado, **quedó notificado personalmente de todo lo obrado y resuelto en ella**, de conformidad a lo

previsto en el artículo 30 del Código Procesal Penal, que dispone de manera perentoria que *“Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes en el procedimiento que hubieren asistido o debido asistir a las mismas”*. Por consiguiente, el encartado ***** fue **personalmente notificado**, en la audiencia, de la medida o pena accesoria impuesta, cuestión que quedó en evidencia al admitir, el propio imputado, que sabía de la existencia de la “orden de alejamiento” que sobre él pesaba, respecto de la víctima.

5°. Que, en cuanto a la **acción desplegada por el acusado, y con la cual quebrantó lo ordenado cumplir**, ella se estableció, con latitud, en el considerando precedente, en cuanto se determinó, con la prueba de cargo rendida, que el día 18 de noviembre de 2024 – mientras la medida accesoria se hallaba aún vigente- ***** , aproximadamente a las 22:00 horas, **concurrió al domicilio de doña *******, ubicado en calle ** de la comuna de San **, procediendo a ingresar a la vivienda, empujando o golpeando la puerta de acceso a la vivienda, para posteriormente, forcejear con la víctima y agredirla con un elemento cortopunzante en múltiples partes de su cuerpo, causándole la muerte por una herida penetrante cardíaca, dándose luego a la fuga del lugar. Con dicha acción, claramente, **el imputado quebrantó lo ordenado cumplir** por la resolución dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Bulnes.

6°. Que, ahora bien, la Defensa, argumentó que entre el imputado y la víctima existía una suerte de relación clandestina, que se desarrollaba a pesar de la existencia de una prohibición de acercarse a ella, cuestión que, por cierto, declaró el imputado, indicando que se veía habitualmente con la víctima, que ambos salían, solos y con su hija, incluso incorporando **un registro de video**, sin fecha, en que aparecía la víctima, doña ***** , una niña, que sería su hija ***** . y el imputado en un área verde. El imputado, indicó, además, que los días anteriores al fallecimiento de la víctima, ellos habían estado juntos. Además, al contra examinar a los testigos de cargo, la Defensa realizó preguntas acerca de la mantención de la relación entre víctima e imputado, por ejemplo, don ***** , luego de refrescar la

memoria, recordó haber declarado

ante la Policía que, luego de salir de la cárcel, ***** , continuaban visitándose (con doña ***** , entendemos), no sabe si debido a que retomaron la relación o debido a la hija en común. De igual forma, doña ***** , madre de la víctima, refirió que ella le había dicho a su hija varias veces que dejara a ***** , y ella le respondía que no tenía nada que ver con él y que él el porfiado. Y don Felipe Ceballos declaró que, a su vez, doña ***** , hermana del acusado le declaró que “ellos nunca dejaron de juntarse” y que la relación era “toxic” y que “ambos se agredían”.

Y, además, llevó a estrados a don ** ***** , hermano del encartado, quien declaró que ellos – imputado y víctima- estaban juntos a pesar de la orden de alejamiento, que habían estado juntos el jueves, viernes, sábado y domingo (anteriores a los hechos) y que nunca habían dejado de verse, hechos que él sabía porque su hermano, el imputado, se lo había contado, y que incluso él los había visto en Chillán. Añadió que él veía una buena relación entre su hermano y la víctima – de quien, con mucha dificultad recordó que se llamaba ***** - y que salían juntos y con la niña ***** , para todos lados.

7º. Que, en relación a este punto, no resulta fácil dilucidar que es lo que quiso probar la Defensa en este sentido, entendiéndose que a la supuesta “relación clandestina” que ella invoca **pretende asignarle cierto contenido jurídico** que, eventualmente, **exima** al imputado del cumplimiento de la medida accesoria que se decretó en su contra, o bien, en su caso, la existencia de **un supuesto error** –de prohibición tal vez-, motivado por el eventual consentimiento de la víctima a mantener la relación con el imputado. Lo cierto es que **nada de ello manifestó** y se limitó a sostener la existencia de la mencionada “relación clandestina”, y que, por ello, no se configuraba un desacato.

Pero la tesis de la Defensa, primero, **no fue probada** y, segundo, **no configura una causal de justificación, ni tampoco un error** acerca del alguno de los elementos que integran el tipo penal de desacato, ni de lo ilícito de su conducta. Así, y en lo relativo a los dichos vertidos en estrados por don Marcos ***** , hermano del acusado, su principal fuente de conocimiento de los hechos que narró era, precisamente, su hermano,

esto es, el imputado, de modo que sólo se limitó a reproducir la versión de

los hechos que entregó el encartado. Y si bien añadió que él había visto al imputado y a la víctima juntos, no precisó cuando ni en qué circunstancias, además de desconocer mayores antecedentes de los hechos que motivaron el juicio, lo que permite apreciar, de forma palmaria que éste no los conocía y que el motivo de su declaración no era otro que el de apoyar o favorecer la tesis de su hermano, el acusado. De hecho, y conforme se apreció en estrados, con mucha dificultad pudo recordar el primer nombre de la víctima, cuestión que corrobora el desconocimiento de los hechos sobre los cuales depuso. Algo similar sucede con los dichos de doña ***** *****, también hermana del encartado, quien no declaró en juicio, al hacer uso de su derecho previsto en el artículo 302 del Código Procesal Penal, y, únicamente, se introdujeron sus dichos con el testimonio del subcomisario Felipe Ceballos, en los cuales señala que imputado y víctima nunca habían dejado de juntarse, que la relación era tóxica o que ambos se agredían, dichos que no fueron contextualizados o fundados en antecedentes concretos y que, por lo demás, tampoco pudieron ser profundizados por los intervinientes, ya que ella declaró en juicio.

Por otro lado, y como ya se expuso en el considerando anterior, los testigos de cargo que depusieron en estrados, particularmente ***** *****, don ***** *****, doña ***** *****, doña ** doña ***** ** relatan un panorama distinto de aquel sostenido por la Defensa, en cuanto a la supuesta relación entre el imputado y la víctima, pues, lo que realmente sucedía, es que ***** ***** había realizado actos de violencia intrafamiliar en contra de ***** ***** desde, a lo menos, el mes de enero del año 2023, amenazándola, agredéndola e incumplimiento la prohibición decretada en – en aquella oportunidad, como medida cautelar- de no acercarse a ella. Y, luego de impuesta la pena accesoria de prohibición de acercarse a la víctima, éste la acosaba en su trabajo, concurriendo a dicho lugar, esperándola, preguntándole a sus compañeras de trabajo por ella, aguardándola en el Terminal de Buses y manipulándola con el régimen de relación directa y regular con su hija menor para poder tener algún contacto con ella, pues era él quien, realmente, no aceptaba el término de la relación. El hecho de que, en algún

momento, ella hubiese

permanecido junto a él y su hija, como aquel que se aprecia en el registro de video incorporado, no implica de forma alguna, el reinicio de la relación de pareja, dado que, para ello, se requeriría un voluntad libre de la mujer, que, en este caso, no se producía pues aún se encontraba dentro de un ciclo de violencia intrafamiliar, determinado por el acoso constante del encartado para acercarse a ella y retomar una relación que ya había terminado. En fin, lo que la Defensa pretende acreditar, esto es, la subsistencia "clandestina" de una relación de pareja, al margen de una prohibición judicial de acercamiento del imputado, no es tal, sino que, realmente, son sólo los intentos persistentes de éste de tener contacto con ella, empleando para ello el acoso y la manipulación de un régimen de relación directa y regular con la hija en común.

Pero, además, y como se expuso, esta supuesta relación clandestina que se invoca, que, por cierto, no fue probada, **resulta penalmente irrelevante** puesto que la prohibición de acercamiento que se le impuso al encartado no emanaba de la víctima, sino que de la autoridad competente, en este caso, un Tribunal de la República, de modo que, aun el supuesto - y no probado- consentimiento de la víctima, en nada altera la tipicidad, culpabilidad o antijuricidad de la conducta desplegada por el hechor, en cuanto incumple la prohibición impuesta, prohibición que le era conocida, de modo que **debe descartarse cualquier error** en su acción, ya sea en cuanto a la concurrencia de alguno de los elementos del tipo penal de desacato o bien en cuanto a la ilicitud de su conducta, por lo que, en definitiva, la alegación de la Defensa, en este punto, debe ser desechada.

8º. Que, finalmente, invocó la Defensa que el delito Desacato era subordinado al homicidio, que se trataba de una sola conducta, por lo que no debía ser valorado doblemente, por lo que debería subsumirse dentro del delito de femicidio. No lo afirmó expresamente, pero la subsunción o consunción es uno de los principios (junto a la accesoriedad, especialidad y subsidiariedad) que rigen **el concurso aparente de leyes penales**. En rigor, lo que la Defensa sostiene es que, al haber el imputado ingresado a la vivienda de la víctima y acercase a ella, para luego darle muerte, sólo éste último hecho debe ser penado, ya que el anterior y que

configuraría el delito de Desacato, su subsumiría en el delito principal, que sería el femicidio. Sin embargo, la alegación de la Defensa no es correcta.

En primer lugar, y conforme sostiene la doctrina nacional dominante, el concurso aparente de leyes penales es un problema de interpretación de leyes, *"...que se produce porque el injusto contenido en un tipo aparece comprendido también en otro u otros tipos que se encuentran entre sí en una relación particular, sea de especialidad, de consunción o subsidiariedad..."* (Mario Garrido Montt, Derecho Penal, Parte General, Editorial Jurídica de Chile, 4ta Edición, año 2021, Tomo II, página 456). Ahora bien, al analizar el caso sub judice, apreciamos que las conductas constitutivas de los delitos de Desacato y de Femicidio, **se encuentran perfectamente identificadas y delimitadas**, en tanto que el incumplimiento de la orden judicial no aparece necesariamente como subordinado a la perpetración de la muerte de la víctima.

En efecto, la tesis de la Defensa podría, eventualmente, revestir cierta plausibilidad si pudiese determinarse, con certeza, de que el encartado ***** acudió al domicilio de la víctima y luego se acercó a ella con la finalidad precisa de darle muerte. No obstante, no resulta posible sustentar, con certeza, aquel aserto, desde que el propio acusado no respalda dicha versión. En efecto, él sostuvo en estrados que había acudido al domicilio de la víctima a buscar unas prendas de vestir – buzos- que la víctima le había comprado, y, como dijimos, de acuerdo a los dichos de doña ***** Campos, *****, al parecer, sí había comprado dichas especies, lo que, en todo caso, no significa que lo hubiese citado aquella noche del día 18 de noviembre para entregárselos. Sin embargo, al conductor del Uber, don *****Vega, el imputado le indicó de que debía concurrir al domicilio de ***** porque su hija pequeña estaba enferma o lesionada, cuestión que, en todo caso, tampoco se acreditó en juicio. Y, finalmente, la misma Defensa, sostuvo la existencia de una supuesta "relación clandestina" entre el imputado y la víctima, que, eventualmente, justificaría la presencia del encartado, aquella noche, en el domicilio de la víctima.

Como se advierte, se enarbolaron una serie de motivos – muy distintos a la intención de darle muerte a la víctima -por parte de la

Defensa y por el propio acusado, que no es posible sostener que el

imputado se dirigió al domicilio de ésta exclusivamente para darle muerte – hecho que, por cierto, él niega- y, de esta forma, entender que existió una unidad jurídica de acción y, subordinando el delito de desacato al de femicidio, absorberlo dentro de éste último, ya que, realmente, desconocemos si es que el encartado, aquella noche, se dirigió al lugar con la finalidad precisa de darle muerte a la víctima o bien si concurrió a dicho lugar para hablar con ella e intentar retomar la relación y, ante la negativa de la víctima, y premunido, como estaba, de un cuchillo, le dio muerte, alternativa esta última que parece ser la más probable.

Por otro lado, no podemos soslayar que, tanto el Delito de Femicidio, como el delito de Desacato, además de **guarnecer bienes jurídicos diversos**, no guardan una relación de dependencia tal que permita sostener que, para dar muerte a una persona, debe incumplirse una resolución judicial, por lo que, **tampoco se trata** – como ocurre, por ejemplo con la tenencia o porte de armas y municiones – **de delitos que comúnmente se acompañen de forma estrecha**, ya que ambos delitos pueden producirse de manera independiente.

Y, finalmente, tampoco podemos soslayar que el quebrantamiento de una orden judicial, que establecía una medida de resguardo o protección respecto de la víctima, en conjunto con quitarle la vida, incrementa el injusto del actuar del hechor, pues no sólo la priva del derecho a la vida, sino que también vulnera el imperio de las resoluciones judiciales, así como la debida protección que el Estado procura brindarles a las víctimas de violencia intrafamiliar; injusto que debe ser debidamente sancionado, al castigarse **como autor de un delito de desacato** que perpetró, **además del delito de femicidio íntimo**, sin avizorarse una doble sanción por un solo hecho, esto es, un *bis in ídem*, que es el sustrato que fundamenta la existencia del concurso aparente de leyes penales. Por todo lo expuesto, la alegación de la Defensa, será rechazada.

DÉCIMO CUARTO: Hechos que se dan por probados por el Tribunal: Que, conforme se ha venido razonando, el Tribunal puede dar por establecidos los siguientes hechos: *“El día 18 de noviembre de 2024, a las 22:00 horas aproximadamente, el acusado ***** llegó hasta el inmueble ubicado en ***** en la comuna de ***** , donde vivía la ***** , quien era su*

*ex conviviente y madre de una hija en común. Una vez en el lugar, el acusado ingresa hasta el living comedor de la propiedad y premunido con un cuchillo, con ánimo de matar, procede a agredir con el cuchillo en varias oportunidades a la víctima ya individualizada, provocándole, a lo menos, 21 heridas corto penetrantes, compatibles con el arma cortante que éste utilizó, ubicadas principalmente en la región de tórax posterior y abdomen, siendo causada la muerte de ******, por una herida penetrante cardíaca compatible con acción de objeto corto punzante, provocada por acción de terceros.*

*Además, con fecha 20 de junio de 2023, en causa 79-2023 del Juzgado de Letras y Garantía de Bulnes, el acusado ******, fue condenado por delitos en contexto de violencia intrafamiliar (amenazas y lesiones menos graves), estableciéndose la prohibición del imputado de acercarse a la víctima, su ex conviviente, doña ******, por un plazo de dos años, siendo notificado en audiencia de dicha prohibición, la que el imputado incumplió el día 18 de noviembre de 2024, a eso de las 22:00 horas, oportunidad en que llegó al domicilio de la víctima, procediendo a agredirla con cuchillo y causarle de la muerte, en los términos ya expuestos.”*

DÉCIMO QUINTO: Calificación jurídica, iter criminis y participación del acusado. Que, los hechos establecidos en el considerando precedente, son constitutivos del delito de **Femicidio Íntimo**, previsto y sancionado en el artículo 390 bis, inciso 1° del Código Penal. Y del delito de **Desacato**, previsto en el artículo 240 inciso 2° del Código

Dichos delito se encuentran en grado de ejecución de **consumado** de acuerdo al artículo 7° del mismo cuerpo legal, pues, el hechor satisfizo con su actividad, todos los requisitos de los respectivos tipos delictivos, produciéndose el resultado sancionado en la norma citada, en el caso del delito de femicidio íntimo, cual es la muerte de la mujer, sujeto pasivo del delito.

Por último, el acusado ******, intervino en los delitos mencionados de una manera inmediata y directa, ejecutándolos materialmente, por lo que le cabe en estos, una participación punible en

calidad de autor ejecutor de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DÉCIMO SEXTO: Alegaciones del Ministerio Público, Querellante y Defensa del acusado respecto de la pena.

Que, una vez dado a conocer a los intervinientes el veredicto condenatorio por parte de este Tribunal, de conformidad a lo previsto en el artículo 343 del Código Procesal Penal, se procedió a incorporar prueba y además, se formularon las siguientes peticiones y alegaciones, todo ello, a fin de determinar la pena que resulte procedente respecto de los delitos, a saber:

El Ministerio Público, incorporó como **antecedente**:

1.- Extracto de filiación y antecedentes de ***** ***, en el cual registra la siguiente anotación:

a).- En causa RIT 70/2023, del Juzgado de Letras y Garantía de Bulnes, condenado, el 20 de junio de 2023, como autor de los delitos de amenazas y dos delitos de lesiones menos graves, todos en contexto de violencia intrafamiliar y como autor del delito de desacato, a las penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, dos penas de multa de 2 UTM y a 541 días de reclusión menor en su grado medio. Penas accesorias letras b) y c) de la ley 20066, por dos años. Pena remitida.

En cuanto a las **alegaciones**: insiste en la solicitud de pena de la acusación, esto es, que se condene al acusado, por Femicidio, a la pena de presidio perpetuo calificado, pues se acreditó la agravante invocada y, respecto del delito de Desacato, que se le imponga la pena de cinco años de reclusión menor en su grado máximo. Se remite a lo señalado en cuanto a la no concurrencia de las atenuantes invocadas.

La Querellante, no incorporó **antecedentes** y, en cuanto a sus **alegaciones**: se adhiere a lo señalado por el Ministerio Público.

La Defensa: por su parte, no incorporó **antecedentes**, y, en cuanto a las **alegaciones**, reitera la invocación de las minorantes del artículo 11 N°9 y 8 del Código Penal. Sostiene que no hay incompatibilidad entre ambas circunstancias, pues la primera se refiere a una contribución probatoria y la segunda, a una ordenación o sujeción tardía a la norma. Añade que no se puede exigir la confesión de un delito específico, citando sentencia en causa Rol 90 – 2022, ICA de Valparaíso, en cuanto se reconoce la minorante por la admisión del encausado de su intervención en el hecho. Por lo anterior, por el delito de femicidio, solicita la pena de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo, compensando la agravante

concurrente y una atenuante, subsistiendo una minorante. No realiza alegaciones de cumplimiento de la pena en libertad. Añadió que el imputado fue detenido el 19 de noviembre de 2024, solicitando su abono a la pena. Solicita se exima del pago de las costas. En cuanto al delito de Desacato, solicita una pena de 3 años y 1 día de reclusión menor en su grado máximo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal: Que, respecto de las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad, se determina lo siguiente:

1º. Que, **concorre** la circunstancia atenuante prevista en **el artículo 11 N°9 del Código Penal**, esto es, la colaboración sustancial del encartado en el esclarecimiento de los hechos, **únicamente, respecto del delito de desacato**. En efecto, en cuanto a este delito y más allá de la prueba rendida por el Ministerio Público, que fue suficiente para acreditar la existencia de un resolución judicial que prohibía al encartado ***** aproximarse a doña ******, la cual le fue comunicada en la misma audiencia en que se dictó y que se encontraba vigente al día 18 de noviembre de 2024, el propio encartado admitió que él conocía la existencia de que aquella orden, al declarar que, luego de agredir a ******, había permanecido cerca de tres meses en prisión, y que dicha causa había terminado con una orden de alejamiento y con 2 años de firma mensual, indicando que ello se produjo en una audiencia, en la cual él compareció por video llamada desde la cárcel y que, en dicha ocasión, él se encontraba asistido por un abogado, tal y como, en todo caso, consta en el acta de la misma audiencia. Con dicha declaración, el imputado sí aporta sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, desvirtuando las alegaciones de su propia defensa en cuanto al contenido de las penas accesorias impuesta que, como hemos dicho, si bien se consigna en el acta, no se encuentra detallada expresamente en la misma. Ello, porque el imputado admite la existencia, a su respecto, de una "orden de alejamiento a la víctima", y reconoce también que dicha orden le fue comunicada personalmente en la audiencia y que él se hallaba debidamente representado por un letrado, y, con ello, echa por tierra cualquier debate que pudiere plantearse en cuanto a la existencia de la resolución judicial, su

contenido y el conocimiento que de ella

tuviese. En fin, en este aspecto, el encartado sí colaboró, de manera sustancial, en el esclarecimiento del hecho.

Sin embargo, **no ocurre lo mismo respecto del delito de femicidio.** Como hemos señalado, respecto de este delito se contó con prueba contundente, pues declaró una testigo, *****, que presencié, prácticamente, la totalidad del hecho; además, un testigo que dio cuenta del trayecto realizado por el imputado para arribar al domicilio de la víctima y, luego, para darse a la fuga, y, finalmente, se pudo encontrar el arma empleada por el encartado para perpetrar el delito, determinado ello mediante pruebas biológicas que la vinculan directamente con el imputado y la víctima. Y, en torno a este hecho, el imputado, si bien admitió, sólo implícitamente que había agredido a la víctima, no reconoció haberla apuñalado y, de hecho, procuró introducir que habría actuado en defensa propia tras un, supuesto, ataque inminente de la víctima. En efecto, el encartado afirmó que había ingresado a la vivienda de ***** “sólo empujando la puerta”, que estaba abierta, pero, realmente, sabemos que ello no fue así pues ***** declaró haber sentido un fuerte golpe en la puerta principal, seguramente, debido a la fuerza desplegada por el encartado. Luego, ***** indicó que se había producido una discusión por su consumo de alcohol y por otra relación sentimental que él tenía, indicando que él tomó a la víctima de sus manos para que ella no lo apuñalara, y que, posterior a ello, no recordaba más, hasta que ***** lo golpeó con la guitarra de juguete, momento en el cual reaccionó y él se fue del lugar. Sin embargo, ello no es cierto; pues, el cuchillo fue llevado por él a dicho lugar, según explicó el subcomisario Ceballos, ya que no pertenecía a ninguno de los habitantes de la vivienda, de modo tal que no es efectivo que la víctima hubiese empleado tal arma para atacarlo, ya que era él quien lo poseía. El encartado no explicó, de forma alguna, cómo agredió a la víctima, porqué la apuñaló en la zona de la espalda, en tórax, extremidades, en su cabeza, le realizó cortes en su rostro y, porqué, pese a ver lo que había hecho, no realizó ninguna acción para ayudarla. El imputado falta a la verdad al señalar que “se aireó” o “se fue a negro”, y que sólo reaccionó cuando ***** lo golpeó con el juguete, porque la niña **no lo**

golpeó una vez, sino dos, y en la primera ocasión que lo golpeó éste aún no

apuñalaba a la víctima, y tampoco dejó de hacerlo cuando fue golpeado después, por la misma niña. En el encartado, mediante su relato no pretendió, de forma alguna, esclarecer los hechos, sino que, realmente, evadirlos e incluso, introducir una cierta responsabilidad de la víctima en ello, lo que resulta inaceptable. **En la declaración del imputado no hay algún aporte sustancial al esclarecimiento de los hechos.**

Con todo, y en lo que dice relación con la supuesta actitud colaborativa de ***** *****, al entregar sus ropas a la policía y permitir la realización de una toma de muestra de hisopado bucal, tampoco se aprecia un aporte relevante. En efecto y en cuanto a las vestimentas, debe recordarse que, previo a que el imputado concurriese a la unidad policial, se había sumergido en agua – en el canal Laja Diguillín, según el mismo dijo- pero no con la intención de quitarse la vida – como él dijo- sino que, realmente, **de limpiarse**, pues llevaba restos de sangre de la víctima en su cuerpo y sus ropas, por lo que, al entregarlas, después de haberse lavado, confiaba en que nada de relevancia se encontraría y de hecho, así fue, ya que si bien su pantalón y su polera tenían manchas de sangre, la cantidad no resultó suficiente para obtener y cuantificar ADN, según explicó la perito Riffo Ibaca. Y, en lo relativo a la muestra de hisopado bucal, ella sí fue de utilidad, pues permitió vincular su ADN con aquel encontrado en el cuchillo levantado en el sitio del suceso, pero, cabe recordar que, aun cuando el imputado se hubiese opuesto a ello, igualmente se podría haber obtenido con una orden judicial y, aún en el caso de que no se contare con dicha muestra biológica, **no existió ninguna duda de la participación del acusado en el delito de femicidio**, ni de que empleó un elemento cortopunzante para atacar a la víctima, por lo que, aun cuando no se hubiese determinado con precisión cual fue el arma homicida, igualmente, el delito y la participación del encartado resultaron probados en juicio. En fin, realmente, **su aporte, con esta diligencia, fue ínfimo, no relevante, ni menos sustancial.**

Por consiguiente, apreciamos que no existe una colaboración del acusado, que fuese sustancial para esclarecer los hechos, por lo que la minorante invocada a su respecto **no concurre** respecto del delito de femicidio íntimo.

2°. Que, **tampoco concurre** respecto del encartado, **por ninguno de los dos delitos**, la **minorante prevista en el artículo 11 N°8 del Código Penal**, esto es, *“si pudiendo eludir la acción de la justicia mediante la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito.”* Al respecto, quedó establecido que el imputado cometió los hechos por los cuales se le condena el día 18 de noviembre de 2024, aproximadamente a las 22:00 horas luego de lo cual se dio a la fuga y permaneció oculto hasta que se presentó ante personal de Carabineros de la Tenencia de Quiriquina, a las 00:40 horas del día 19 de noviembre de 2024, oportunidad en la cual fue detenido por cabo Felipe Saavedra Honores, toda vez que pesaba sobre él una orden de detención que había sido emitida por la jueza del Juzgado de Letras y Garantía de Bulnes, doña Claudia Aguayo Dolmestch.

Ahora bien, la norma del artículo 11 N°8 requiere en primer lugar, que el imputado *hubiese podido eludir la acción de la justicia* mediante la fuga u ocultándose, cuestión que se revela como cierta, o, a lo menos, probable, como exige la norma, pues, es un hecho de la causa que ***** **se dio a la fuga** luego de perpetrado el hecho y en la horas siguientes **permaneció oculto** sin que fuese posible dar con su paradero, según lo declaró el sargento de Carabineros don Richard Puente Catalán. Sin embargo, la norma en cuestión también exige que el imputado se **hubiere denunciado y confesado el delito**, requisito que **no se advierte como satisfecho**. En efecto, si bien el imputado se presentó ante Carabineros de la Tenencia de Quiriquina a las 00:40 horas del día 19 de noviembre de 2024, a esas alturas el Ministerio Público ya **tenía conocimiento del hecho**, desde que este **ya había sido denunciado**, se había iniciado la investigación, se desarrollaban diligencias, se había sindicado al imputado como el autor del mismo y, a esa hora, sobre él ya pesaba una orden de detención. En efecto, el sargento Puente explicó que él recibió el comunicado radial para que concurriese al sitio del suceso, a las 22:05 horas del día 18 de noviembre de 2024 y a los pocos minutos él ya se encontraba en el lugar, constató que había una víctima fallecida, recibió someramente el relato de ***** – en que sindicaba a ***** como el autor del delito – tomó contacto

con el fiscal del Ministerio Público, quien, a las 23:32 horas del día 18 de noviembre le

comunicó que la jueza Aguayo Dolmestch ya había emitido una orden de detención verbal en contra del imputado. En torno a este punto, el subcomisario Felipe Ceballos fue aún más preciso en los horarios, pues indicó que él recibió la instrucción del Fiscal de concurrir al sitio del suceso, ante la existencia de una víctima fallecida, a las 22:50 horas del día 18 de noviembre, precisando que, al arribar al sitio del suceso, el Fiscal Acevedo le comunicó que ya existía una orden de detención en contra del imputado ***** **, emanada por la jueza Aguayo, a las 22:32 horas. De todo lo expuesto, colegimos que el aviso a Carabineros de haberse cometido el delito se dio a las 22:05 horas y que personal policial arribó a los pocos minutos al lugar, constatando que la víctima se encontraba fallecida y recibiendo el relato de ***** ** que sindicaba a ***** ** como el autor del hecho. A las 22:32 horas ya pesaba sobre el imputado una orden de detención, a las 22:50 horas se había ordenado por el Fiscal la concurrencia de la Policía de Investigaciones y a las 00:20 horas se constituyeron en el sitio del suceso en donde, también, se encontraba el Fiscal de Turno. Es decir, a la hora que el imputado se presentó ante Carabineros **el hecho ya había sido denunciado**, ya se le había sindicado como autor de la muerte de la víctima por un testigo presencial, ya se habían ordenado diligencias a la Policía de Investigaciones, el Fiscal se había constituido en el lugar y pesaba sobre ***** ** una orden de detención, por lo que, claramente, **el proceso penal ya se había iniciado** y se encontraba en plena vigencia, e incluso ya se había decretado la detención del imputado, por lo que **su presentación ante Carabineros no puede ser considerada como la *notitia criminis* o denuncia** de un delito. De esta forma, mal puede sostenerse que fuese el encartado ***** **, quien inicia el proceso penal o pone en conocimiento de la autoridad los hechos, si el proceso ya se había iniciado y la autoridad competente **ya lo perseguía a él**, como autor, a lo menos, un delito de femicidio.

Cabe destacar, en este punto, que, para que se configure la minorante del artículo 11 N°8 del Código Penal, la **puesta a disposición de la justicia** por parte del encausado **debe ser voluntaria**, y, ciertamente, **no lo será**, si sobre él pesa una orden de detención, pues, en tal caso, su acción no será otra que **cumplir el designio judicial que sobre él recae**, ya

que así se ordenó, con el empleo de la fuerza pública. Por ende, ha de

estimarse que la presentación del acusado ante Carabineros, una vez que ya se ha iniciado el proceso, en que ya se le atribuye responsabilidad criminal y que pesa sobre él una orden de detención, no configura una real denuncia del hecho y por ende, no se configura la minorante invocada.

Que, en lo relativo al requisito de la **confesión del hecho punible**, que contempla el artículo 11N°8, debemos hacer presente que, conforme lo expuso el cabo Saavedra, el imputado *********, al presentarse ante Carabineros de Quiriquina, se limitó a señalar que *“había tenido problemas con su pareja, *********, en *********”*. Luego, cuando los funcionarios de la Policía de Investigaciones le tomaron declaración, éste hizo uso de su derecho a guardar silencio, y **no se dio a conocer en juicio que, durante la investigación, el imputado hubiese declarado, ni mucho menos confesado el delito**. Sólo se sabe que declaró en estrados y, en dicha oportunidad, admitió, aunque con notables vacíos, la comisión del delito de Femicidio y Desacato. De esta forma, **la “confesión” que se invoca ciertamente que no es tal**, pues, para que esta se configure es menester que a lo menos, durante la investigación, el encartado hubiese declarado y confesado o admitido la perpetración del delito, cosa que no ocurrió, de modo ya que el solo hecho de indicar que *“tuvo un problema con la víctima”*, no puede, de forma alguna, considerarse como una confesión válida para configurar la minorante en estudio, desde que existe una gran diferencia entre *“tener un problema con una persona”* y *“apuñalar hasta darle muerte a la misma persona”*. Conviene precisar que, no obstante ser un derecho para el imputado el guardar silencio, si éste desea valerse de la atenuante señalada debe, a lo menos declarar y reconocer los hechos, lo que, como se dijo, no ocurrió en la especie, de modo que la minorante analizada no se configura. Y, por cierto, el hecho de declarar en juicio, después de un año de haberse cometido el delito no configura la minorante en comento, puesto que la norma exige que el sujeto **“se denuncie y confiese”**, cuestión que, por cierto, debe interpretarse como una acción conjunta, o, a lo menos, cercana en el tiempo, es decir, que el sujeto *“denuncie”* y, a continuación, o en breve lapso, confiese el hecho y no que guarde silencio durante todo el proceso, para posteriormente confesar en juicio,

puesto que se requiere que dicha confesión permita esclarecer los hechos, con prontitud, cuestión a la que, claramente, el imputado no aportó.

En consecuencia, por no reunirse los requisitos previstos en el artículo 11 N°8 del Código Penal, no se acogerá dicha atenuante.

3°. Que, **se acoge la circunstancia agravante especial para el delito de femicidio prevista en el artículo 390 quáter N°3 del Código Penal**, esto es *“ejecutarlo en presencia de ascendientes o descendientes de la víctima”*. En efecto, y como hemos venido razonando, resultó probado, con la prueba de cargo rendida, que el día 18 de noviembre de 2024, a las 22:00 horas, cuando el imputado acude e ingresa al domicilio de la víctima, **se encontraban también, al interior de la vivienda, *******, de 14 años de edad en aquel entonces e hija de ***** y, además, se encontraba la niña de iniciales ***** de dos años y tres meses a la fecha de ocurrencia de los hechos, y que es hija de la víctima y del imputado. La presencia de aquellas niñas en el domicilio **era un hecho conocido por parte del encartado**, desde que, según él mismo declaró, sabía que su hija ***** vivía en ese domicilio, pues él la retiraba en dicho lugar los días sábado y, por cierto que era esperable que una niña de dos años estuviese en el domicilio de su madre un día lunes a las 22:00 horas. Respecto de ***** lo mismo, el imputado sabía que vivía con su madre – ya que había vivido con ellos – y, según el mismo declaró, sabía que ***** se encontraba en el dormitorio que antes era ocupado por ***** e, incluso, él la vio mientras perpetraba el delito. En fin, de la prueba rendida podemos claramente establecer que el imputado **sabía que las dos hijas de doña *******, **aquel día 18 de noviembre de 2024, se encontraban al interior del domicilio de la víctima.**

Pero además, resultó establecido en estrados, que de las dos hijas de la víctima que se encontraban al interior del domicilio de la víctima, a lo menos ***** **presenció prácticamente la totalidad del delito**. Así, como hemos señalado, ***** explicó que ella se encontraba en su dormitorio cuando sintió un fuerte golpe en la puerta principal que incluso abrió la puerta de su habitación, por lo que salió y, al interior de la casa, vio al imputado ***** agrediendo a su madre, intentando botarla al suelo y con un cuchillo en una de sus manos; ella lo

agredió con un juguete y, salió a pedir ayuda a los vecinos, y, al pasar de una casa a otra, pudo advertir,

directamente, que el imputado se encontraba apuñalando a su madre, hecho que describió latamente en juicio y que luego, le narró a sus familiares, entre ellos a su abuela, por teléfono y cuyo registro de audio de aquella llamada pudo ser escuchado el Tribunal y los intervinientes en juicio. En este sentido, debe agregarse que ***** no solo presencié los hechos, sino que **también procuro evitarlos o detenerlos**, empleando una guitarra de juguete con la cual golpeó en dos ocasiones al imputado, la primera, antes de que apuñalara a doña ***** , y la segunda, cuando ya lo había hecho. Esta situación, de que ***** se encontraba en el lugar cuando el imputado agredió a la víctima, evidentemente que fue apreciada por él, quien incluso admitió en juicio que ***** lo había agredido con un juguete, aunque afirmó que ello ocurrió solo una vez. Como también lo analizamos anteriormente, no existe realmente una contradicción entre la declaración de ***** y el funcionario Richard Puente, en cuanto a la dinámica de los hechos, por lo que, la alegación de la Defensa, en este punto, debe ser desvirtuada.

Ahora bien, respecto de la niña de iniciales *****., según explicó ***** , ella se encontraba en el domicilio, a unos metros de su madre cuando se cometió el delito, viendo televisión, y, luego, cuando el imputado se dio a la fuga, ***** tomó a la niña y se la entregó a su cuñada para que la cuidara. En rigor, **la niña *****., estuvo durante todo el tiempo de comisión del delito, en el mismo domicilio**, y, evidentemente, se vio expuesta a presenciarlo, sólo que no lo sabemos con claridad, pues, atendida su edad a la fecha de ocurrencia, realmente se desconoce qué fue lo que ella pudo ver. Sin embargo, tanto ***** como doña ***** , madre de la víctima, explicaron que ***** . en alguna ocasión, al ver una imagen del imputado, había señalado "*papá hace yaya mamá*", realizando un gesto con sus manos "*como apuñalando*", a alguien, según indicó ***** y doña ***** , lo que los lleva, naturalmente, a concluir que la niña pudo apreciar directamente el delito y que, pese a su edad, aún lo recuerda.

En fin, no cabe duda de que, a lo menos, ***** , presencié cuando el imputado comenzó a agredir a su madre y luego, cuando éste

la apuñaló y que su presencia en el lugar – al igual que la de su hermana – era un hecho conocido por el encartado, quien, **igualmente, perpetró el delito**

"en presencia de dos descendientes – hijas menores- de la víctima, configurándose el supuesto fáctico que exige el legislador en esta agravante.

Luego, cuestionó la Defensa si el sentido de la norma que consagra la agravante en comento, se satisface con la conducta desplegada por el hechor, sosteniendo que, a su juicio, ello no concurre, pues no se advierte una perversidad mayor en su actuar delictivo. Ello, no es correcto, pues la forma y circunstancias en que el encartado perpetró el hecho punible, añaden un desvalor tal a su delito que, naturalmente, configuran la agravante en estudio. Así, no debe soslayarse que esta circunstancia no es más que una consagración específica de otras agravantes genéricas que se establecen en el artículo 12 del Código Penal, como aquellas previstas en los numerales 4 y 9 del mencionado artículo que, en síntesis, inciden en **aumentar, deliberadamente, el daño, dolor o sufrimiento** causado con la sola perpetración del delito, demostrando, además, en el delincuente un **exceso de maldad**, todo lo cual justifica un incremento en el reproche punitivo.

Así, advertimos que, **desde tres puntos de vista**, la acción del encartado satisface la norma en comento. En primer lugar, y **en relación al propio acusado**, éste sabía que dos niñas, entre ellas su propia hija, se encontraban en el lugar, al momento de cometer el delito, y de hecho, una de ellas, *****, intervino para evitar o detener el hecho, sin lograrlo, y sin embargo, el imputado igualmente continuó con su crimen y dio muerte a la mujer – madre de las niñas- en frente, de a lo menos, una de ellas, **sin que ello lo disuadiera no sólo de cometer el delito**, ni siquiera, de hacerlo de la despiadada forma en que lo hizo, esto es, propinándole más de 20 ataques con un arma cortopunzante. Al encartado nada le importó que estuviesen las niñas en el lugar y que una de ellas tratara de evitar el delito, lo que deja en evidencia un desprecio, no sólo por la vida que en esos momentos arrebató, sino que, además, por las niñas que se encontraban en el lugar, entre ellas su propia hija, a quienes privó para siempre de su madre, frente a sus ojos, evidenciando una perversidad que es, precisamente, aquello que la agravante sanciona.

Por otro lado, y en cuanto a la **perspectiva de la hija de la víctima**,

*****, ella, como hemos establecido, pudo apreciar prácticamente la totalidad

del delito, e incluso intentó, con el medio que pudo encontrar a su disposición – un juguete-, evitar el delito, sin lograrlo. Aquella circunstancia, añade a la pérdida de un ser tan querido como lo es su madre, un dolor inconmensurable, derivado de haber presenciado directamente el hecho y no poder evitarlo de forma alguna. Esta afectación resultó patente para el Tribunal, y para todos los intervinientes, al reproducirse **el audio de la llamada que realizó la niña a su abuela**, a escasos minutos de haberse cometido el delito, en la cual se advierte, el dolor, la desesperación e impotencia que sentía al comunicarle, entre gritos y llantos, a su abuela que el imputado estaba apuñalando a su madre y que ella no había podido evitarlo y que tampoco podía obtener ayuda para su madre, que, en esos momentos, yacía en el suelo desangrándose. Evidentemente que esta circunstancia, **aumenta, de forma notable, el propio mal causado por el delito** y por tanto, justifica el incremento de punitivo.

Finalmente, **debe considerarse la perspectiva de la propia víctima, doña *******. Así, resultó establecido con el relato de *********, que cuando ella ve a su madre siendo atacada por el encartado, lo golpeó con una guitarra de juguete y éste la apuntó con el cuchillo que portaba, instantes en que doña *********, **aun siendo atacada "le suplicó", que no le hiciera nada a su hija** y le pidió a ********* que fuera a pedir ayuda. Es decir, doña *********, antes de fallecer, vio a su hija procurando evitar el crimen y al imputado apuntándole con un cuchillo, generando en ella un justificado temor de que el encartado no sólo le diera muerte a ella, sino que también atacara a su hija, cuestión que resulta prístino al "suplicarle" a su agresor que no le hiciera nada a su hija. Esto último, **aumenta, de forma notable, el sufrimiento de la víctima**, quien no sólo padeció por sí, ante el ataque cruel del encartado, sino que además, temió justificadamente, antes de fallecer, que éste pudiese atacar a su hija.

Como advertimos, desde la perspectiva de ********* y de doña *********, la presencia de la primera en el lugar, mientras se cometía el delito, **aumenta el dolor, sufrimiento, angustia e impotencia** que sintieron ante la perpetración del delito, y, de parte del encartado, incrementa **la maldad, perversión y crueldad** que, de por sí ya posee el

quitarle la vida a una persona que fue su ex pareja y madre de una hija en común, todo lo cual

satisface el sentido y alcance de la agravante contemplada en el artículo 390 quater N°3 del Código Penal.

Por otro lado, la Defensa reclamó que la agravante en estudio no se encontraba descrita dentro de los hechos de la acusación, que, por ser inherente al delito, debía contemplarse y, que al no hacerlo, no podía ser considerada sin vulnerar el principio de congruencia previsto en el artículo 341 inciso 2° del Código Procesal Penal.

Al respecto, debe recordarse que la norma citada reza, en lo pertinente que *"...La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella"*. Dicha norma, y como lo ha sostenido la doctrina, se enmarca dentro de las garantías que asisten al acusado, en orden a conocer el contenido de la imputación, para, de aquella forma, poder ejercer su derecho a defensa, y encuentra sustento jurídico, además, en múltiples disposiciones del Código Procesal Penal, entre otros, el artículo 93 letra a) que consagra el derecho del imputado a conocer de manera precisa y clara los hechos que se le imputaren y el artículo 259 letra b) en relación al inciso final de la misma norma, la cual, luego de exigir en la acusación la relación circunstanciada de los hechos atribuidos, requiere que aquellos hechos se encuentren también incluidos en la formalización de la investigación. En forma relacionada, este principio encuentra también su raíz en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, Tratado Internacional suscrito por Chile y vigente, que, en su artículo 8.2 letras b y c) señala, dentro de las garantías mínimas de toda persona, dentro de un proceso, *la comunicación previa y detallada de la acusación formulada y la concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa. "...De este derecho arranca la prohibición de sorpresa, como manifestación del derecho de defensa material, que asiste a todo inculpado de un hecho punible..."* (Horvitz y López, Derecho Procesal Penal Chileno, Editorial Jurídica, año 2004, Tomo II, pág. 342).

Ahora bien, al analizar la propuesta fáctica contenida en Los Hechos de la acusación, no se contiene la circunstancia que, al momento de cometer el delito, estos hubiesen sido presenciados por las descendientes de la víctima, desde que, claramente, **dicha circunstancia no es un**

elemento del tipo penal de femicidio que, por cierto, es el sustrato fáctico que debe describirse en el pliego acusatorio, por lo que su inclusión en ellos no es un elemento que el relato de los hechos deba, necesariamente, contener. Sin embargo, **al consignarse las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal** que concurren en el caso, de acuerdo a lo que establece el artículo 259 letra c) del Código Procesal Penal, se lee claramente que se invoca la agravante en estudio, esto es, *“cometer el delito en presencia de los ascendientes o descendientes de la víctima”*, de modo tal que el pliego acusatorio, en su conjunto, **sí contiene esta imputación adicional**, por lo que claramente, **ella no es un hecho sorpresivo** que, eventualmente, lesionare o vulnerare el derecho a defensa del encartado. Cabe agregar, en todo caso, que la agravante invocada presenta una descripción tan clara, acerca de su contenido, que, basta su enunciación para conocer, con claridad, cuál es el supuesto fáctico que se invoca con dicha circunstancia.

Como se aprecia, el libelo acusatorio es claro en incluir la agravante en comento, lo que trae aparejado que el encartado y su Defensa, **en todo momento** conocieron no sólo el delito que se le atribuía, sino que también las **“circunstancias”** que se invocaban, tal y como lo dispone la norma del artículo 341 inciso 2º del Código Penal, de modo tal que el derecho a la Defensa pudo ser cabalmente ejercido, y de ninguna forma, se infringió la prohibición de sorpresa. Es más, el encartado sabía con certeza cual era el hecho cuya comisión se le atribuía, las circunstancias de comisión de este, así como la calificación la jurídica del hecho y su agravante, lo cual constituye la esencia de la imputación penal, y ante ello **pudo ejercer los derechos y garantías que el ordenamiento procesal penal les franquea**, por lo que, claramente, la situación invocada por la Defensa **no constituye un defecto de congruencia**, que impida acoger la agravante en estudio.

En conclusión, las reclamaciones del a Defensa serán desestimadas, y **se acogerá la concurrencia, para el delito de femicidio**, de la agravante prevista en el artículo 390 quáter Nº3 del Código Penal.

DÉCIMO OCTAVO: Determinación de las penas.

1º. Que, el artículo 390 bis del Código Penal, sanciona el delito de femicidio íntimo con una pena de **presidio mayor en su grado máximo a**

presidio perpetuo calificado. Así, siendo la pena aplicable al delito de dos o más grados de una divisible, concurriendo agravante y sin atenuantes, de conformidad a lo previsto en el artículo 68 inciso 2º del mismo cuerpo legal, **debe excluirse el grado mínimo de la pena,** esto es, el presidio mayor en su grado máximo, situándose, en consecuencia, **entre el presidio perpetuo y el presidio perpetuo calificado.** Ahora bien, dentro del tramo de la pena, el tribunal debe considerar, para su imposición, **la mayor extensión del mal causado,** conforme lo prescribe el artículo 69 del Código Penal. A este respecto, resulta claro que el resultado muerte de la mujer ya está contenida en la pena asignado por la ley al delito, de modo que ello no puede servir para extender o no la sanción. Sin embargo, en este caso, **concurren dos circunstancias** que, evidentemente, exacerban el perjuicio provocado por el delito. La **primera** de ellas, es **la forma** en cómo se terminó con la vida de la víctima, ya que el acusado no sólo le dio muerte, sino que además, le propinó una gran cantidad de agresiones con un arma cortopunzante, prácticamente, en todo plano superior de su cuerpo. En encartado le propinó lesiones a la víctima en su cabeza, en su rostro, en su tórax, en su vientre, en el costado y también por su espalda, resultando de suyo llamativo que la agrediese de aquella forma tan cobarde. Además, resultó claramente establecido que la agresión a la víctima se inició al interior de la vivienda, y luego se extendió hasta la entrada de la casa, lo que deja en evidencia que la víctima, que tenía lesiones en su espalda, intentó escapar de su agresor, pero este no la dejó y, por el contrario, la apuñaló hasta darle muerte. Asimismo, no podemos soslayar que la víctima, doña *****, se encontraba en su vivienda, con pijama, luego de una jornada de trabajo, por lo que el imputado la atacó y le dio muerte en el lugar donde cada persona, habitualmente, se siente segura. Y tampoco se puede dejar pasar que, conforme relató *****, en a lo menos dos ocasiones, doña ***** le suplicó al encartado que detuviera su ataque, cuestión que éste no hizo, pudiendo hacerlo, dando muestra de una crueldad inusitada con una persona que fue su pareja y que era la madre de su hija. Pero, además, **en segundo lugar,** la extensión del mal causado por el delito se evidencia **respecto de los hijos de la víctima.** En efecto, hemos ya establecido que doña Yésica era madre de dos

niñas ***** y *****. actualmente casi, de cuatro años y,

además, de hijo adulto -***** -, que también declaró en juicio. Respecto de las hijas de la víctima, ninguna de ellas, jamás volverán a ver a su madre, quien vivía con ellas y constituía su esencial figura de protección, apego y sustento, y, con su acción, el encartado las privó, por el resto de sus incipientes vidas, de los cuidados y afectos maternos, indispensables para el crecimiento y desarrollo de las niñas. Además, y en el caso de *****,, prácticamente quedó en la orfandad, ya que su madre falleció y su padre deberá purgar una pena privativa de libertad por toda su vida. El perjuicio causado por el encartado, a su propia hija, es gravísimo e irreparable, y, por ende, debe ser considerado al imponérsele la pena, como una mayor extensión del mal causado por el delito. Finalmente, en el caso del hijo adulto, *****, como se ha expuesto, éste arribó al domicilio de su madre después de cometido el delito, pero cuando ésta, al parecer, aún permanecía con vida, la tomó e intentó trasladarla a algún centro de salud, pero ella falleció prácticamente en sus brazos, por lo que, a dicho joven, prácticamente le tocó presenciar el fallecimiento de su madre, sin poder hacer nada para impedirlo. Por todo lo expuesto, considerando, en consecuencia, lo extenso del mal causado por el delito, en definitiva, se aplicará al acusado la pena de **presidio perpetuo calificado**.

2º. Que, respecto del delito Desacato, el artículo 240 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil lo sanciona con una pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo. En la especie, concurre una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, esto es, aquella prevista en el artículo 11Nº9 del Código Penal, y no concurren agravantes. De esta forma, siendo la pena aplicable al delito una compuesta de dos grados de una divisible, de conformidad a lo previsto en el artículo 68 inciso 2º del Código Punitivo, deberá excluirse el tramo superior de la pena, quedando, por ende, regulada en reclusión menor en su grado medio. Dentro de este grado, se advierte una mayor extensión del mal causado, por dos razones: primero, porque ***** ya había sido condenado anteriormente como autor del delito de Desacato, y, por ende, conocía el alcance y entidad de su infracción, y, segundo, por la forma en que perpetró el delito, esto es, concurriendo al domicilio de la víctima de noche, e ingresando por medio de la fuerza, golpeando o forzando la

puerta de

ingreso, a pesar de conocer, con certeza, que no podía acceder a dicho lugar, ni aproximarse a la víctima. Por ende, se le impondrá la pena **de dos (2) años de reclusión menor en su grado medio.**

DÉCIMO NOVENO: Improcedencia de penas sustitutivas. Que, tanto por la extensión de las sumatorias de las penas que se impondrán, como por proscribirlo expresamente el artículo 1º de la ley 18.216, atendido el delito de femicidio íntimo por el cual se le condenará, resulta **improcedente la concesión de cualquier pena sustitutiva**, debiendo el sentenciado cumplir efectivamente las penas privativas de libertad impuestas, comenzando por la más gravosa, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario que determine Gendarmería de Chile, la cual se computará desde el día 19 de noviembre de 2024, fecha desde la cual, ininterrumpidamente, ha permanecido privado de libertad en esta causa.

VIGÉSIMO: En cuanto a la restante prueba rendida: Que, la prueba pericial, incorporado mediante su lectura, consistente en un informe de laboratorio 08CCP- Toc - 713-25, y que corresponde a un análisis toxicológico realizado a las muestras obtenidas a la víctima, *****, arrojando un resultado negativo, debidamente ponderado, puede concluirse que carece de relevancia, pues el estado de la víctima, en dicho aspecto, no tiene importancia en este juicio, desde que no incide, de forma alguna, en la determinación de la existencia de los delitos ni de la participación del acusado en ellos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Costas. Que, no se condenará en costas al sentenciado por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública y gozar de privilegio de pobreza, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Y teniendo en consideración, además, lo previsto en los artículos 1º, 7, 11 N° 9, 15, 27, 32 bis, 45, 50, 68, 69, 390 bis, 3901 quater, del Código Penal, artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, artículos, 1, 295, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 348, del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que, **SE CONDENA** a *****, ya individualizado, como **AUTOR** del delito **CONSUMADO** de **FEMICIDIO ÍNTIMO**, previsto en el artículo 390 bis del Código Penal, cometido el día 18 de noviembre de 2024, en la comuna de *****, a la pena de **PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO Y A LA INHABILITACION ABSOLUTA**

PERPETUA PARA CARGOS Y OFICIOS PÚBLICOS Y DERECHOS POLÍTICOS, POR EL TIEMPO DE LA VIDA DEL PENADO Y LA SUJECCIÓN A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD POR EL MAXIMUM QUE ESTABLECE EL CÓDIGO PENAL.

II.- Que, **SE CONDENA** a ***** **, ya individualizado, como **AUTOR** del delito **CONSUMADO** de **DESACATO**, previsto y sancionado en el inciso final del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, perpetrado el día 18 de noviembre de 2024, en la comuna de ***** a la pena de **DOS (2) AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MEDIO y LA SUSPENSIÓN DE CARGO U OFICIO PÚBLICO DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA CONDENA.**

III. Que **no se concede** al sentenciado ***** ** **ninguna pena sustitutiva** de las privativas de libertad impuestas debiendo cumplir efectivamente dichas penas, comenzando por la más gravosa, las que se computarán a partir del día 19 de noviembre de 2024, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa.

IV.- Que **la pena de sujeción a la vigilancia a la autoridad, consistirá en que**, antes de ser puesto en libertad, deberá declarar el lugar en que se propone fijar su residencia y la obligación de no poder cambiar de residencia, una vez que recupere la libertad, sin haber dado aviso de ello, con tres días de anticipación, a la unidad de Carabineros más cercana a su domicilio.

V.- Que no se condena en costas al sentenciado.

Ejecutoriada que se encontrare la presente sentencia, ofíciase a los organismos que corresponda, remítase los antecedentes al Juzgado de Letras y Garantía de Bulnes para su cumplimiento. Asimismo, en dicha oportunidad, póngase al sentenciado a disposición de dicho Tribunal para el cumplimiento de la pena.

En la misma oportunidad señalada, **dese cumplimiento** lo previsto en el **artículo 17 de la ley 19.970**, en cuanto a la incorporación de la huella genética al Registro de Condenados.

Asimismo, comuníquese al representante de las víctimas indirectas que tienen derecho a ser informadas acerca de las postulaciones a la libertad condicional y de la concesión de permisos de salida ordinarios del condenado ***** ** y que, para tales efectos, si

deseen mantenerse informadas de esta materia, deberán fijar un domicilio o indicar una forma especial de notificación, el cual se mantendrá en reserva, disponiendo el tribunal su notificación en la forma pedida.

Devuélvase la prueba documental, registros de audio, evidencia material y fotográfica al Ministerio Público y a la Defensa.

Anótese, publíquese en la página web del Poder Judicial, efectuándose la debida anonimización de víctimas y testigos menores de edad y archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por el juez don Juan Pablo Lagos Ortega

R.U.C 2401414439-7

R.I.T. 413-2025

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA **SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CHILLAN**, INTEGRADA POR LA JUEZA TITULAR DOÑA **CLAUDIA MONTERO CÉSPEDES**, QUIEN PRESIDÓ LA AUDIENCIA, EL JUEZ DESTINADO DON **CHRISTIAN OSSES BAEZA** Y EL JUEZ TITULAR DON **JUAN PABLO LAGOS ORTEGA**.